

EXP. N° 37-2006

I.- VISTOS:

1. De la Instrucción.
2. Del Juicio Oral:
 - a. Acusación fiscal escrita.
 - b. Auto de enjuiciamiento.
 - c. Acusación Fiscal Oral.
- 3.- De los Procesados:
 - a. Presente.
 - b. Ausente.

II.- DEL HECHO DELICTUOSO.

- 1.- Antecedentes.
- 2.- Circunstancias del Delito

III .- FUNDAMENTACION JURIDICA.

- 1.- Principios.
- 2.- De los Delitos Imputados.

IV. DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL.

V.- DETERMINACION DE LA PENA.

- 1.- De la confesión sincera.
- 2.- De la Pena.

VI.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

VII. DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCEROS.

VIII DE LA SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO AUSENTE.

IX. FALLO.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL

EXP. N° 37-2006

LA PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por las Señoras Juezas Superiores:

INÉS VILLA BONILLA, Presidenta;

INÉS TELLO DE ÑECCO, Directora de Debates;

HILDA PIEDRA ROJAS;

Impartiendo Justicia a nombre de la Nación dicta la siguiente:

SENTENCIA

Lima, 21 de julio del año dos mil nueve.

I.- VISTOS, Con el Exp. 2004-88071-0-0100-J-CI-48, y Cuaderno – Medida Cautelar número 2001-9932-1-0100-J-CI-38.

1. De la Instrucción:

Resulta de autos: Que el veinticinco de mayo del dos mil seis, el señor Fiscal Provincial a cargo de la Fiscalía Especializada en delitos contra los

Derechos Humanos y Corrupción de Funcionarios, formalizo la Denuncia N° 25-2005, contra **Pedro Guillermo Morales Zapata, José Carlos Escobar Soto y Yuri Iván Rodríguez Delgado** por delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado (Poder Judicial) (artículo 393° del Código Penal primera parte); y **José Luis Naveda Tuesta**, por delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Activo Específico, en agravio del Estado (Poder Judicial) (artículo 398° del Código Penal segunda parte)¹.

El señor Juez del Tercer Juzgado Penal Especial, acogiendo la denuncia, dictó el dieciocho de agosto del año dos mil seis, el **Auto de Apertura de Instrucción en vía ordinaria** contra **Pedro Guillermo Morales Zapata, José Carlos Escobar Soto, Yuri Iván Rodríguez Delgado** como presuntos autores del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la modalidad de **Cohecho Pasivo Propio (primera parte del artículo 393° del Código Penal)**, y contra **José Luis Naveda Tuesta** como presunto autor del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la modalidad de **Cohecho Activo Específico (segunda parte del artículo 398° del Código Penal)**, en agravio del Estado²;

Planteado el Dictamen Ampliatorio N° 76 – 2006³, por resolución dictada el cinco de Enero del dos mil siete⁴, el señor Juez dispuso la ampliación del plazo de instrucción por 60 días, a fin de actuar las diligencias judiciales solicitadas.

Agotada la etapa de instrucción, emitido: el dictamen del señor Fiscal Provincial obrante de fojas tres mil a tres mil cinco y el Informe Final del Señor Juez que corre de fojas tres mil ciento veinticinco a tres mil trescientos treinta y tres, se elevaron los autos a esta Sala Superior.

2. Del Juicio Oral.

Recibidos los autos, se ordeno su remisión a vista fiscal:

¹ Fojas 2128 a 2133, T.5.

² Fojas 2156 a 2163.

³ Fojas 2513 a 2521.

⁴ Fojas 2522

a. De la Acusación Fiscal escrita:

El veinticinco de mayo del año dos mil siete, el señor Fiscal Superior emitió el Dictamen Acusatorio N° 38 – 2007, tuvo por acreditada: la existencia de una conjunción de intereses con la finalidad de dirigir una demanda de Ejecución de Laudo Arbitral hacia un Juzgado de conveniencia de la Compañía Minera Casapalca, el interés de esta, se explica porque eran desfavorables a sus pretensiones, las decisiones dictadas en el proceso que seguía con la sociedad conyugal Carlessi ante el Treinta y ocho Juzgado Civil. A través de sus abogados, se contacto a Pedro Guillermo Morales Zapata quien trabajaba en el Centro de Distribución General del Poder Judicial, donde se ingresan las demandas y a los procesados: Escobar Soto y Rodríguez Delgado, quienes lo hacían en la Administración de la Base de Datos del Poder Judicial, para que en violación de sus obligaciones funcionales, alteraran el sistema de distribución aleatoria de las demandas y trastocaran la correcta finalidad del ingreso vía la modalidad de la prevención. Condicionando su actuación los antes nombrados a la obtención de un beneficio económico. Morales Zapata a través de Escobar Soto y Rodríguez Delgado obtuvo la clave de acceso al sistema del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, que le había sido dada a una ex servidora del Centro de Distribución General. El día veintiuno de diciembre del dos mil cuatro, a horas una y cincuenta y uno de la tarde, el procesado Naveda Tuesta, Abogado del Estudio Jurídico: Vidalón & Vidalón, presenta al procesado Morales Zapata, quien laboraba en la Ventanilla cincuenta y cuatro del Centro de Distribución General, la demanda. Morales Zapata no tenía autorización para efectuar el ingreso de demandas, recibía escritos hacia Salas Civiles, no obstante esa limitación funcional se ingresa la demanda direccionándola hacia el Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil bajo la modalidad de Prevención, solo utilizada para escritos de Tercerías y Interdictos. Usa un sello falso mandado a confeccionar ex profeso y a través de la computadora de la Ventanilla cincuenta y dos, con la finalidad de evitar ser descubierto.

Se toma conocimiento del hecho dos horas después, cuando se presentan dos escritos: uno de ellos de medida cautelar. Todo fue maquinado, previamente coordinado: Se cometió “ delito contra la Administración Pública – Corrupción de

Funcionario – Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado y del Delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionario – Cohecho Activo Especifico. Delitos previstos y penados en los Arts. 393 y 398 párrafo tercero del Código Penal, formulando Acusación contra: Pedro Guillermo Morales Zapata como autor del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionario – Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado, José Carlos Escobar Soto y Yuri Iván Rodríguez Delgado como coautores del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionario – Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado y a José Luis Naveda Tuesta como autor del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionario – Cohecho Activo Genérico, en agravio del Estado; solicitando se le imponga al primero y al último ocho años de pena privativa de libertad y se le condene al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles. Para los otros dos solicita la imposición de seis años de pena privativa de libertad y la condena al pago de la reparación civil de diez mil nuevos soles⁵.

Acusación Fiscal integrada por las que corren de fojas tres mil cuatrocientos treinta y siete a tres mil cuatrocientos treinta y nueve, y tres mil quinientos veinticinco a tres mil quinientos veintiséis, sus fechas veintiséis de octubre del año dos mil siete y del primero de abril del dos mil ocho, respectivamente.

Se precisó:

- a) Que se “incorpora a la Acusación Fiscal al Poder Judicial como parte agraviada”.
- b) Que la conducta del procesado ausente **José Luis Naveda Tuesta** esta comprendida dentro de los alcances del tipo penal Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionario – Cohecho Activo Especifico, previsto y penado en el artículo 398 del Código Penal – tercer párrafo. Solicitando como pena accesoria tres años de inhabilitación y Trescientos sesenta y cinco días multa .
- c) Que la modalidad del Delito de Cohecho Pasivo Propio que se imputa a los trabajadores públicos **Pedro Guillermo Morales Zapata, José Carlos Escobar Soto, Yuri Iván Rodríguez Delgado**, es el previsto por el Art. 393 del Código Penal en su párrafo tercero.

⁵ Fojas 3175 a 3230.

- d) Solicita una sanción de ocho años de pena privativa de libertad para los coprocesados **José Carlos Escobar Soto y Yuri Iván Rodríguez Delgado** en su condición de coautores del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionario – Cohecho Pasivo Propio.

b. Del Auto de Enjuiciamiento:

El once de abril del dos mil ocho, esta Sala Superior dictó el Auto de Enjuiciamiento, y Declaró: **HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **Pedro Guillermo Morales Zapata** como autor, **José Carlos Escobar Soto y Yuri Iván Rodríguez Delgado** como coautores del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Cohecho Pasivo Propio**; y, contra **José Luis Naveda Tuesta** como autor del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Cohecho Activo Específico**, ambos en agravio del Estado – Poder Judicial.⁶

En Sesión Sesenta el señor Fiscal Superior, como titular de la acción penal, al amparo del Art. 274 del Código de Procedimientos Penales, retiró la Acusación Fiscal⁷ contra **José Carlos Escobar Soto y Yuri Iván Rodríguez Delgado**, presentando las conclusiones que se han agregado de fojas seis mil trescientos siete a seis mil trescientos nueve, escuchada a las partes, la Sala suspendió la Audiencia, procediendo en la siguiente Sesión a: **TENER POR RETIRADA** la Acusación Fiscal formulada contra los procesados: **José Carlos Escobar Soto y Yuri Iván Rodríguez Delgado** por la presunta comisión de Delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionario – **Cohecho Pasivo Propio**, en agravio del Estado – Poder Judicial⁸.

c. De la Acusación Fiscal Oral.

El señor Fiscal Superior, mantuvo la acusación formulada contra los procesados José Luis Naveda Tuesta y Pedro Guillermo Morales Zapata, por la comisión de los delitos de Cohecho Activo Especifico y Cohecho Pasivo Propio respectivamente. En cuanto a los actos desplegados señaló: que el último de los

⁶ Fojas 3569 a 3572.

⁷ Fojas 6300 a 6305

⁸ Fojas 6300 a 6305

nombrados en clara violación de sus obligaciones funcionales a cambio de un beneficio previamente acordado con su coacusado Naveda Tuesta ingresó bajo la modalidad de prevención una demanda de Ejecución de Laudo Arbitral planteada por la Compañía Minera Casapalca, ingreso irregular con el cual se burló el sistema aleatorio de distribución equitativa implementado en el **CDG**, acto de corrupción motivado por la parte interesada. Ratificándose en su acusación escrita. **ACUSO a José Luis Naveda Tuesta** como autor del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionario- en la modalidad de Cohecho Activo Específico en agravio del Estado – Poder Judicial, solicito: se le imponga **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, se señale en **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** el monto de la reparación civil que debía pagar a favor del agraviado, se le inhabilite por Tres años; y, se le condene al pago de una **MULTA** de Trescientos sesenta y cinco días-multa. **ACUSO a Pedro Guillermo Morales Zapata**, como autor del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionario- en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado – Poder Judicial. Solicito: se le imponga **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, se señale en **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** el monto de la reparación civil que debía pagar a favor del agraviado y se le inhabilite por Tres años.

Se recibieron los alegatos de la parte civil y la defensa, cuyas conclusiones corren en pliego aparte. Oído al procesado se declaró cerrado el debate. La audiencia única, se desarrolló en sesenta y dos sesiones continuadas, como aparecen de las actas debidamente aprobadas que corren en autos.

Planteadas, discutidas, votadas y aprobadas las cuestiones de hecho, este Superior Colegiado emite sentencia.

3.- De los procesados:

a) Procesado Presente:

PEDRO GUILLERMO MORALES ZAPATA, nacido el cinco de julio de mil novecientos setenta, en Lima, con un metro sesenta y cinco centímetros de

estatura, cabello color negro y sesenta y cinco kilos de peso⁹. Titular del Documento Nacional de Identidad número cero nueve cuarenta y cinco cero cinco cincuentidós, grado de instrucción: secundaria completa¹⁰, declaró ser egresado de la Facultad de Derecho¹¹.

b) Procesado Ausente:

JOSÉ LUIS NAVEDA TUESTA nacido el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, en Bellavista – Callao, de profesión abogado, con domicilio en la avenida Esteban Campodónico número seiscientos ochenta y ocho, segundo piso Santa Catalina – La Victoria¹². Titular del Documento Nacional de Identidad número cero ocho setentiséis noventitrés sesentitrés, instrucción superior completa¹³.

⁹ Fojas 2383.

¹⁰ Fojas 3622.

¹¹ Fojas 3844.

¹² Fojas 293

¹³ Fojas 3621

II. DEL HECHO DELICTUOSO.

1. Antecedentes

Convenio De Negocios

Con fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, don Alejandro Henry Gubbins Granger con doña Ana María Cox Alvarez del Villar, Compañía Minera CASAPALCA S. A., Carlos Carlessi de Lara y esposa María del Carmen Vargas Cooban, celebraron el denominado “Convenio de Negocios”, el mismo que fuera aclarado y modificado mediante documento privado de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco (Negocios jurídicos elevados a Escritura Pública el nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario Público de Lima, doctor Paino Scarpati)¹⁴.

Laudo Arbitral.

Por discrepancias posteriores, acudieron a la Jurisdicción Arbitral, emitiéndose el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, el **Laudo Arbitral** que declaró la resolución del Convenio de Negocios del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, modificado y ampliado el dos de mayo del mismo año¹⁵.

¹⁴ Fojas 1869 y sgtes.

¹⁵ Fojas 1901, “**1. FUNDADA** la demanda de Carlos Carlessi de Lara y María del Carmen Vargas de Carlessi en cuanto a la pretensión principal de resolución de contrato y las pretensiones accesorias primeras, cuarta y quinta. En Consecuencia:

a. RESUELTO en su integridad el “convenio de negocios” celebrado entre Carlos Carlessi de Lara y María del Carmen Vargas de Carlessi y compañía Minera CASAPALCA S.A., con la fianza solidaria de Alejandro Gubbins Granger y su esposa Ana María Cox Álvarez del Villar de Gubbins, el 28 de abril de 1995, modificado y ampliado el 2 de mayo de 1995 y contenido en la escritura pública de fecha 9 de octubre de 1995, otorgada ante el Notario Público Alfredo Paino Scarpati.

(...)

f. Que Compañía Minera CASAPALCA S.A. **PAGUE** a Carlos Carlessi de Lara y María del Carmen Vargas de Carlessi la suma de US\$ 100,000 por concepto de indemnización por incumplimiento a que se refiere el párrafo sexto del Considerando Décimo Sexto del presente Laudo, así como por resarcimiento por el daño moral descrito en el Considerando Décimo Séptimo.

g. Que Compañía Minera Casapalca S.A. **PAGUE** a Carlos Carlessi de Lara y María del Carmen Vargas de Carlessi el valor de los daños patrimoniales ocasionados por el incumplimiento de la cláusula cuarta del “Convenio de Negocios”, el mismo que será establecido por el Perito mediante valorización del inmueble ubicado en Reynaldo Vivanco 421, Surco, siguiendo las pautas indicada en el segundo párrafo del Considerando Décimo Séptimo”.

Alegando el Tribunal Arbitral la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución del Laudo Arbitral por carecer de facultades coercitivas, por Resolución N° 80 del veintisiete de febrero del año dos mil uno, dejó expedito el derecho de las partes de acudir a la Sede Judicial¹⁶.

Ante El 38° Juzgado Civil De Lima

Exp. 9932-2001

El cinco de abril del dos mil uno, don Carlos Carlessi de Lara y doña [María del Carmen Vargas Cooban de Carlessi], interpusieron demanda ante el 38° Juzgado Civil de Lima, contra Compañía Minera CASAPALCA S.A., Alejandro Henry Gubbins Granger y Ana María Cox Alvarez del Villar de Gubbins, solicitando la ejecución del referido laudo arbitral¹⁷.

Por resolución dictada el diez de enero del año dos mil dos, cuya copia corre de fojas mil cuatrocientos cincuentidós a mil cuatrocientos cincuentiséis del expediente acompañado [N° 2004–88071–0–0100–J–CI–48] el señor Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima: **“Declara INFUNDADAS LAS OBSERVACIONES**

(...)

3. INFUNDADA la demanda de Compañía Minera CASAPALCA S.A. en cuanto a la pretensión principal de anulación de contrato, **IMPROCEDENTE** en cuanto a todas las pretensiones subordinadas relacionadas con la resolución del contrato así como en cuanto a las pretensiones planteadas como alternativas a la resolución, dejando expresamente a salvo los derechos de Compañía Minera CASAPALCA S.A. frente a Minas Arirahua S.A., para que los haga valer en la vía correspondiente, así como en lo concerniente a las pretensiones accesorias a su pretensión principal de anulación signadas con los números 3, 4 y 5 de su escrito de demanda, por las razones expuestas en el considerando Tercero del presente Laudo, y en cuanto a la número 2 debe estarse a lo resuelto en el acápite d. del punto 1 de esta parte resolutive (...).”

¹⁶ Fojas 1186 a 1188 del Exp. 2004–88071–0–0100–J–CI–48 **“(…)CUARTO:** a que este Tribunal no se encuentra facultado a dictar apremios o apercibimientos **por no ser aplicable en el presente caso lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 9° citado de la Ley General de Arbitraje, ya que la facultad que otorga a los árbitros dicha disposición legal para imponer multas hasta por un máximo de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias a la parte que no cumpla sus mandatos, sólo es factible ejercitarla en la estación oportuna y antes que se expida el laudo arbitral; QUINTO:** a que este Tribunal tampoco goza de facultades coercitivas como sí las tienen de manera exclusiva y excluyente los jueces de los órganos jurisdiccionales, **las mismas que se encuentran previstas en el artículo 53° del Código Procesal Civil; SEXTO:** a que las situaciones anotadas impiden a este Tribunal contar con la información contable idónea para la ejecución del Laudo Arbitral; **SETIMO:** a que estando a las consideraciones precedentes y a efecto de que las partes puedan utilizar los mecanismos coercitivos que le permitan la ejecución del Laudo Arbitral; **SE RESUELVE:** Dejar expedito el derecho de las partes de acudir a la sede judicial y solicitar de acuerdo a su estado y a los términos expresados en el Laudo Arbitral su ejecución forzosa (...).”

¹⁷ Fojas 2947 a 2958 del Exp. 2004–88071–0–0100–J–CI–48

formuladas por las partes a la Pericia, E IMPROCEDENTE la contradicción planteada por el ejecutado Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima. En consecuencia MANDO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL (...) ¹⁸.

Impugnada dicha decisión judicial ¹⁹, el veinticuatro de setiembre del dos mil dos, la Segunda Sala Civil, Considerando entre otros: II. respecto al punto “d”, cabe precisar, que de la revisión de la pericia (...) los peritos, han manifestado la imposibilidad de fijar objetivamente la inversión realizada por Casapalca (...), ya que no han contado con la documentación suficiente; resultando evidente que correspondía a Casapalca entregar toda la documentación que sustente su inversión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil (...) conducta que no puede perjudicar a los ejecutantes en ver satisfecha su acreencia; sin embargo debe dejarse a salvo el derecho de Minera Casapalca para que lo haga valer en su oportunidad, si lo consideran pertinente (...) CONFIRMARON la resolución apelada (...) ²⁰.

Ante El 49 Juzgado Civil de Lima, posteriormente 48 J.C.L.

Expediente N° 88071-2004

El veintiuno de diciembre del dos mil cuatro, don Carlos Alberto Alta Cateriano: “Invocando interés y legitimidad para obrar, (...) plantea en vía de Proceso de Ejecución, demanda de Ejecución de Laudo Arbitral (...) en el extremo que se ordena, en el punto 1 literal d) de su parte resolutive, que:

“... Carlos Carlessi de Lara y María del Carmen Vargas de Carlessi PAGUEN a Compañía Minera Casapalca S.A. el valor de todas las inversiones realizadas por Compañía Minera Casapalca S.A. en Minas Arirahua S.A., con aportes propios de Compañía Minera Casapalca S.A., excluyéndose del valor de ellas el monto de las mismas efectuado con endeudamiento de Minas Arirahua S.A., que será determinado por el Perito, conforme a lo dispuesto en el considerando Décimo Sexto, dejándose claramente establecido que una vez realizado el pago a Compañía Minera Casapalca

¹⁸ Fojas 1452 a 1456 del Exp. 2004-88071-0-0100-J-CI-48

¹⁹ Fojas 1457 a 1475 del Exp. 2004-88071-0-0100-J-CI-48

²⁰ Fojas 1476 a 1479 del Exp. 2004-88071-0-0100-J-CI-48.

S.A., queda extinguido cualquier eventual derecho de ésta para exigir a Minas Arirahua S.A. obligación alguna derivada de dichos conceptos”

Conforme lo dispone el Laudo Arbitral objeto de ejecución, la suma a ser pagada deberá ser determinada mediante la realización de una pericia según los lineamientos establecidos en el laudo citado²¹.

Fue ingresada como Prevenida: con número de expediente: 2004-88071-0-100-JR-CI-49²². Advertida la Administración del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima²³, que no le correspondía esa calificación, dispuso su redistribución, correspondió su conocimiento de acuerdo al sistema aleatorio al Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, el que por Resolución número 1 su fecha veintiocho de diciembre del año dos mil cuatro: “...Declaro **INADMISIBLE** la demanda, concediéndole el plazo de tres días a efecto de que cumpla con adjuntar la documentación solicitada...”²⁴.

El diecisiete de enero del dos mil cinco, se subsanaron las omisiones, Casapalca actuó representada por su Gerente General Carlos Alejandro Gubbins Cox²⁵. El 28 de enero del 2004 se dicta la Resolución N° 4: “(...) se declara **IMPROCEDENTE LA DEMANDA**, dejando a salvo el derecho de la parte accionante para que lo haga valer en la vía causal correspondiente (...)”²⁶

Juzgado Mixto De La Molina Y Cieneguilla

El primero de febrero del dos mil cinco, Compañía Minera Casapalca S.A., presentó ante el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla, una nueva demanda; “en vía de **Proceso de Ejecución**, demanda de Ejecución de Laudo Arbitral”. En esta oportunidad, interviene como representante su Gerente General don Carlos Alejandro Gubbins Cox. Fue autorizada por los mismos señores abogados Daniel López Gutiérrez y Dwight Falvi Bockos. Se demandó a Carlos Carlessi de Lara, su cónyuge doña Maria

²¹ Fojas 33 a 58.

²² En adelante Exp. 88071-2004.

²³ En adelante CDG.

²⁴ Fojas 83 del Exp. 88071-2004.

²⁵ Fojas 3677 a 3682. del Exp. 88071-2004.

²⁶ Fojas 3683 a 3684 del Exp. 88071-2004.

del Carmen Vargas Cooban de Carlessi. Alejandro Gubbins Granger y Ana María Cox Alvarez del Villar de Gubbins²⁷.

Solicitada la Medida Cautelar: Por resolución del diez de febrero del año dos mil cinco, el juzgado accediendo a esa pretensión, ordenó: “... **TRABESE EMBARGO** en forma de **RETENCION** hasta por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS** sobre los derechos de crédito de titularidad de los ejecutados Carlos Carlessi de Lara y María del Carmen Vargas Cooban de Carlessi, conforme a lo ordenado en el Laudo Arbitral de fecha veintisiete de abril del año mil novecientos noventa y nueve (...) **NOTIFIQUESE** a la Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima a fin de que cumpla con retener dicha cantidad ...” .²⁸

2. Circunstancias Del Delito.

PRIMERO.- En Sesiones de audiencias número veintiocho y treinta y uno, se recibieron las declaraciones de los abogados don Dwight Carlos Miguel Falvi Bockos y don Daniel López Gutiérrez, quienes dijeron: Que desde el año dos mil tres y dos mil dos respectivamente²⁹, habían sido contratados por la Compañía Minera Casapalca³⁰, para laborar en el Área Legal y como tal asumieron la defensa técnica de la empresa en el proceso que les había entablado don *Carlos Carlessi de Lara y doña María del Carmen Vargas de Carlessi*, ante el Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima sobre Ejecución de Laudo Arbitral: Exp. 2001-9932-0-0100-J-CI-38.³¹

²⁷ Fojas 831 a 858.

²⁸ Fojas 909 a 910.

²⁹ Fojas 5114 a 5115 “...**Señor Fiscal Superior:** Usted, en el dos mil tres, como Abogado de Casapalca, refirió que es Asesor Legal exclusivo de la Compañía Minera Casapalca. **Testigo Falvi Bockos:** Es muy sencillo doctor, a mi me contrataron en junio del año dos mil tres, para primero Asesorar a la Compañía Minera Casapalca como una suerte de Abogado Externo. Y después devine en un Abogado Exclusivo porque ya tenía una Oficina en Casapalca, me encargaron la Gerencia Legal, como Jefe del Área Legal, dejé de ver cualquier otro tipo de cliente y me avoque exclusivamente a prestar servicios legales en la Compañía...”

Fojas 5258. “... **Señor Fiscal Superior:** Desde cuando usted era Abogado de Casapalca. **Testigo López Gutiérrez:** Yo ingresé a Casapalca siendo Bachiller en Derecho en setiembre del dos mil dos, y a partir del dos mil tres me titulé dentro de la empresa Casapalca. **Señor Fiscal Superior:** Como Abogado interno con quienes usted trabajaba en Casapalca. **Testigo López Gutiérrez:** A diciembre de dos mil cuatro era Daniel Falvi el Gerente Legal de la empresa, yo era Abogado Interno ...”

³⁰ En adelante Casapalca

³¹ En adelante: Exp. 38 J.C.

SEGUNDO.- El testigo señor Falvi Bockos Diwgtth Carlos Miguel, respecto a **la complejidad del proceso,** manifestó: “... *Eran muchísimos procesos derivados. Lo que pasa es que el problema de Casapalca con Arirahua era de larga data, había surgido más o menos en el año noventa y siete, noventa y ocho (...). Hay un proceso Arbitral del año noventa y ocho (...) noventa y nueve, y como consecuencia de ese Laudo Arbitral, hay una serie de procesos (...) judiciales derivados de la ejecución del Laudo(...) Anexos, Ineficacias, Nulidades, etcétera. Y aparentemente la estrategia de esa época, estamos hablando de los años noventa y ocho, noventa y nueve, dos mil, y dos mil uno, era pues iniciar tantos frentes judiciales tanto por un lado como por el otro, pudieran haber, entiendo yo como una estrategia de desgastar a la otra parte (...). Entonces, cuando llego a Casapalca en el año dos mil tres (...) me encuentro con una serie de procesos judiciales que le digo, eran treinta aproximadamente, que eso tenía conexo una serie de procesos penales adicionales ...*”³². Lo que motivó, recomendará al Gerente General de la empresa don Carlos Alejandro Gubbins Cox contratar los servicios de la abogada señora Beatriz Mejia Mori: “... *como llegan a Minas Casapalca, se incorporan porque yo había trabajado con la doctora Beatriz directamente en (...) un Arbitraje (...) contra el Estado Peruano (...) tuve una grata experiencia en ese Arbitraje, eso fue en (...) abril del dos mil tres (...). El doctor Daniel López y yo veíamos muchos de los procesos (...) de Minas Arirahua (...), y decidimos contratar a la doctora Beatriz Mejia, porque yo la conocía, hable con ella, ya los señores Gubbins la contrataron (...) directamente (...) y la incorporamos de alguna manera como una Abogada Externa (...), puntualmente [en] el caso de la Ejecución del Laudo Arbitral...*”³³. La que a su vez le presentó al Estudio Vidalon Orellana: “...*posteriormente la doctora me comenta que trabajaba con un Estudio de Abogados del doctor James Vidalón, con el cual había trabajado el tema de Panamericana televisión, a favor del señor Genaro Delgado Parker, entonces yo pido una reunión posteriormente con el doctor Vidalón. El doctor Vidalón llega a la oficina de Casapalca, hacemos una primera reunión con el señor Carlos Gubbins que era el Gerente General de Casapalca en ese momento, y las cualidades personales del doctor Vidalón eran indudables, entonces, también decido...*”³⁴.

³² Fojas 5115-5116.

³³ Fojas 5117.

³⁴ Fojas 5118

Hechos negados por la señora abogada antes nombrada, quien testificó en este proceso, manifestando: “... **Señora Directora de Debates:** (...) *El señor Falvy Bockos dice: que él había trabajado con usted directamente un caso de Frecuencia Latina, en el arbitraje (...) contra el Estado Peruano. (...) Testigo Mejía Mori:* (...) *Lo que sucede es que él dice haber trabaj[ado] en esto del arbitraje y yo lo desconozco. (...) Porque mencioné que lo había visto en el Canal Dos con otro abogado (...) que con ese abogado fue que coordinamos el tema del arbitraje del señor Ivcher (...). Yo no sabía que Falvy estaba colaborando con él en esto (...). Yo desconozco que él lo ha mencionado, probablemente ha tomado conocimiento de ese trabajo, pero conmigo directamente no ha trabajado (...)*”³⁵. “...**Señor Fiscal Superior:** *El Estudio James Vidalón, fue llevado por usted a Compañía Casapalca, para que sea contratado. Testigo Mejía Mori:* *No señor. Para mi fue una sorpresa en ese momento, enterarme que han puesto uno: esta demanda; y, segundo que lo hayan hecho con este Abogado, (...) a mi no me dijeron nada (...)*”³⁶. “...**Señora Directora de Debates:** *El señor Falvy ha dicho: La doctora me comenta que trabajaba con un Estudio de Abogados del doctor James Vidalón, con el cual había trabajado el tema de Panamericana Televisión (...). Testigo Mejía Mori:* *No. Yo lo que le he dicho es que para este caso, yo no le he dicho que contrate al Estudio Vidalón, probablemente en algún momento se lo he recomendado como procesalista (...)*”³⁷.

TERCERO.- El testigo Carlos Alejandro Gubbins Cox Gerente General de Casapalca³⁸, admitió haber recibido esa recomendación y contratado los servicios profesionales de los antes nombrados³⁹. Al ser **Preguntado por el Señor Fiscal**

³⁵ Fojas 5336.

³⁶ Fojas 5328.

³⁷ Fojas 5338.

³⁸ Fojas 5424. “...**Señor Fiscal Superior:** (...) es Gerente de Compañía Minera Casapalca. **Testigo Gubbins Cox:** Así es. **Señor Fiscal Superior:** Desde cuando es Gerente usted. **Testigo Gubbins Cox:** Desde octubre del dos mil tres...”

³⁹ Fojas 5429. “**Señor Fiscal Superior:** La Gerencia Legal, el Abogado Falvi Bockos, le recomendó tanto a Beatriz Mejía como al Estudio Vidalón. **Testigo Gubbins Cox:** Sí, esa es la modalidad, mal que bien como se trabaja (...). **Señor Fiscal Superior:** Le sustentó la necesidad de la contratación de la Abogada y del Estudio. Por qué motivo era necesaria. **Testigo Gubbins Cox:** En verdad no se si usted ha trabajado en sector Privado, pero no es tanto así, es mal que bien, la confianza que la Gerencia General deposita en cada una de las áreas (...).”

*Superior: "...Estas personas contratadas, solamente daban cuenta, o dependían del Gerente de (...) Asesoría Legal.(...). Testigo Gubbins Cox : Claro, ven los temas con la Gerencia que los contrata..."*⁴⁰.

El señor abogado James Christian Vidalón Orellana, en Sesión número veintisiete⁴¹, se negó a declarar ante la Sala, argumentando de que por los mismos hechos estaban siendo investigado, manifestando: *"...10. PREGUNTADO DIGA: Si mantiene o ha mantenido vínculos empresariales – comerciales, con la Dra. Ce[ci]lia Beatriz MEJIA MORI, de ser así señale las condiciones de dicha sociedad Dijo: Que nin[g]ún vinculo de naturaleza comercial o empresarial, sino que ambos independientemente somos abogados del señor Genaro DELGADO. (...) 15. PREGUNTADO DIGA: Precise la forma y circunstancias como Casapalca requiere sus servicios profesionales? Dijo: Que el Dr. FALVY BOCKOS Asesor Legal de Casapalca, me llama por teléfono, concertamos una cita, nos entrevistamos, (...) consideraron que mi aporte como abogado era necesario para los intereses de la empresa, decidiendo así tomar los servicios del estudio..."*⁴²

El Estudio Vidalón también asumió la defensa de Alejandro Granger Gubbins y Ana María Cox Álvarez del Villar en el proceso seguido ante el 38 Juzgado Civil.⁴³

Fojas 5442-5443. **...Señora Directora de Debates:** (...) El señor Fiscal le preguntó sobre su relación con la doctora Beatriz Mejía, y el Estudio Vidalón. En esta oportunidad también fue preguntado, y se le preguntó si usted tenía conocimiento quien y por qué motivos específicos se decide contratar servicios profesionales del Estudio Vidalón y de la doctora Beatriz Mejía. Y usted responde: Que yo he efectuado la contratación del Estudio y los Abogados, recomendado por diversas personas y Asesores. No solo por los Asesores, dice que por diversas personas. Recuerda usted. **Testigo Gubbins Cox:** Sí, como le explicaba al señor Fiscal, en la medida que soy Gerente General de la Compañía y soy el apoderado de la Compañía, todo documento de contratación, todo contrato, finalmente por un tema de formalidad, para darle peso a la ley, al contrato, cuenta con mi firma, quien contrata, yo contrato. **Señora Directora de Debates:** (...) ellos fueron recomendados por diversas personas y sus Asesores. Los Asesores usted los ha mencionado, el señor Fiscal le ha preguntado, el doctor Daniel López, y el señor Falvi, quienes fueron las otras personas que recomendaron a estos dos profesionales tanto al Estudio como a la doctora. **Testigo Gubbins Cox:** No recuerdo (...) lo normal es que si van a contratar un tema relacionada con un área. Esa área es la que finalmente asesora, recomienda, toma la decisión. **Señora Directora de Debates:** La pregunta concreta: Usted no recuerda que persona le recomendó. Cuando se habla de personas y Asesores, no recuerda que persona. **Testigo Gubbins Cox:** Mire, ni siquiera recuerdo si (...) hubiesen fuera de las que ya se ha mencionado otras personas que estuvieran involucradas con en esta toma de decisiones."

⁴⁰ Fojas 5431.

⁴¹ Fojas 5088 a 5095

⁴² Fojas 283 y sgte.

⁴³ Fojas 284. Manifestación de James Christian Vidalon Orellana. "...16.PREGUNTADO DIGA: Es abogado de Alejandro GUBBINS GRANGER, Ana María COX ALVAREZ DEL VILLAR DE GUBBINS y

CUARTO.- De esa manera el Estudio Vidalón se integró al equipo de abogados que asesoraba a Casapalca en ese proceso judicial⁴⁴. Lo hacía según propia declaración, desde aproximadamente diciembre del dos mil tres la señora Mejía Mori⁴⁵ coordinando su trabajo con los señores Falvy Bockos y López Gutiérrez abogados internos de la empresa⁴⁶.

Aparece del escrito presentado por el señor Gerente General don Carlos Alejandro Gubbins Cox, en el Cuaderno de Medida Cautelar número 2001-99-32-1-0100-J-CI-38, solicitada por Carlos Carlessi de Lara y esposa, que designa como nuevos abogados patrocinantes a la señora Mejía y los señores Falvy Bockos y López Gutiérrez.⁴⁷

Explicó el procesado **ausente José Luis Naveda Tuesta**: “... 3. **PREGUNTADO DIGA**: *A que estudios de abogados, ha prestado servicios desde el año 2004 a la fecha, asimismo indique cual es su especialidad como letrado? Dijo: Que, he asesorado (...) al estudio VIDALON VIDALON, soy abogado civilista, procesalista, laboralista y pesquero.(...)* 5. **PREGUNTADO DIGA**: *Que procesos ha conocido como Abogado contratado del Estudio VIDALON VIDALON? Dijo: Que conozco (...) de CASAPALCA con la Minera Arirahua (...), el de CASAPALCA sobre laudo arbitral y ejecución del laudo arbitral ante el 38 JCL. y otro ante el Juzgado Mixto de La Molina...*”⁴⁸ “...6.**PREGUNTADO DIGA**: *De su respuesta anterior indique usted si [se] ha apersonado en su calidad de*

Carlos Gubbins Cox. Dijo: Solo en el proceso que se sigue en el 38 Juzgado Civil sobre ejecución de laudo arbitral ...”.

Fojas 285. “... en el caso de la defensa de los señores GUBBINS ante el 38 JCL., la misma es realizada directamente por el Estudio, sin intervención de los abogados de Casapalca, limitándose el encargo profesional de los señores GUBBINS a este único proceso.

⁴⁴ Fojas 5118. “...**Testigo Falvi Bockos**: (...) entonces, yo incorporo a l[a] doctora Beatriz Mejía, me parece un buen elemento dentro de la plana de Abogados patrocinantes de Compañía Minera Casapalca, y posteriormente la doctora me comenta que trabajaba con un Estudio de Abogados del doctor James Vidalón, con el cual había trabajado el tema de Panamericana televisión, a favor del señor Genaro Delgado Parker, entonces yo pido una reunión posteriormente con el doctor Vidalón. El doctor Vidalón llega a la oficina de Casapalca, hacemos una primera reunión con el señor Carlos Gubbins que era el Gerente General de Casapalca en ese momento, y las cualidades personales del doctor Vidalón eran indudables, entonces, también decido...”

⁴⁵ Fojas 5321. “... **Señor Fiscal Superior**: (...) Le pregunte: desde cuando usted tiene vinculo con Casapalca. (...) **Testigo Mejía Mori**: (...) Es aproximadamente dos mil tres a dos mil cuatro, dos mil cinco, no recuerdo bien...”

⁴⁶ Fojas 5323. “... **Señor Fiscal Superior**: Usted trato con los abogados de Casapalca. **Testigo Mejía Mori**: Por supuesto (...) con ellos coordinaba...”

⁴⁷ Fojas 26 a 29.

⁴⁸ Fojas 293.

abogado Patrocinante, a las instancias jurisdiccionales antes señaladas, de ser positiva su respuesta indique si lo puede demostrar documentalmente? Dijo: Que, presto los servicios de asesoramiento legal, corrección de escritos, reformulación de estrategia procesal, para el Estudio VIDALON... ”⁴⁹ .

QUINTO.- El interés de Casapalca en obtener un resultado favorable en la Ejecución del Laudo Arbitral, es explicado, por el: **Testigo señor Gubbins Cox [Carlos Alejandro] quien dijo:** “... mire, el Laudo Arbitral (...) relacionado entre Minera Casapalca y Arirahua comienza con problemas que se suscitaron en mil novecientos noventa y cinco, en mil novecientos noventa y siete arranca con un proceso Arbitral que termina con un Laudo que termina en el noventa y nueve. Y en el noventa y nueve, casi diez años, se ha venido tratando de ejecutar el bendito Laudo, y se han contratado a Abogados a diestra y a siniestra (...) Y el Laudo es bien claro, que se nos tiene que pagar una suma de dinero, y hasta el día de hoy, después de diez años, no nos pagan la suma de dinero que establece el bendito Laudo, diez años...”⁵⁰. “...**Señora Directora de Debates:** (...) Cuando usted contrata al Estudio Vidalón y contrata a [la] doctora Mejía, cual es la estrategia de defensa que ellos le plantean para recuperar ese patrimonio que aún no puede hacer efectivo la empresa (...) **Testigo Gubbins Cox:** (...) el tema de estrategia y demás temas legales de ese detalle, no los veía, no los manejaba (...) con respecto al dinero que ha sido un tema muy importante para [la] Compañía (...) en un momento casi nos quiebra, y en un momento cuando no teníamos Abogados Internos en su momento, o no teníamos muchos Abogados Internos, teníamos a la mayoría de los Gerentes [que] Abogados (...) no lo [eran] (...) y, es a raíz de esa época que comenzamos a contratar Abogados Internos y comienzan a manejar estos asuntos....”⁵¹

Testigo señora Beatriz Mejía Mori

Interrogada por el “... **Señor Fiscal Superior:** (...) Dígame, como y desde cuando existe esta relación con Minera Casapalca.. **Testigo Mejía Mori:** (...) el compromiso de ellos estribó en lo siguiente, fue la única vez que yo he conversado con los señores

⁴⁹ Fojas 294.

⁵⁰ Fojas 5434.

⁵¹ Fojas 5445.

Gubbins que vinieron a mi oficina (...) para pedirme por favor, me contaron una tragedia, el suplicio que estaban viviendo en el sistema de justicia. En que consistía la tragedia: Que ellos ya habían pasado por un proceso de Arbitraje, tenían un Laudo Arbitral que se estaba ejecutando en el Poder Judicial, de modo absolutamente muy irregular, y sent[ía] que era como aplanadora de corrupción contra su empresa...”⁵².

Señor Fiscal Superior: En que estado, a ese momento en que usted asume la defensa o el contrato, estaba ese proceso en el Treinta y ocho Juzgado, estaba a finales. **Testigo**

Mejía Mori: Estaba afinándose como una aplanadora, en que sentido: Yo recuerdo que estaba obligándose a ejecutar la parte que era favorable a Minas Arirahua, (...) Y pese a que el Laudo todavía estaba pendiente de ejecución lograron sacar una medida cautelar de modo irregular y meterse a la mina...”⁵³.

Preguntada por la “... **Señora Vocal Piedra Rojas:** Usted fue convocada con ese objetivo. **Testigo Mejía Mori:** Para poder contener la avalancha de corrupción que desplegaba esa gente. **Señora Vocal Piedra Rojas:** Qué acciones legales, usted como asesora externa que la convocaron, sugirió que se hiciera para contener esta avalancha(...). **Testigo Mejía Mori:** (...) Casapalca, sus derechos lo habían borrado del mapa. Para eso me buscan los señores Gubbins y por eso acepto, porque era todo un reto esta causa...”⁵⁴.

Testigo señor Diwght Carlos Miguel Falvi Bockos.

Refirió que: “...era una tema muy importante para los señores Gubbins; o sea, esto emanaba de una inversión que ellos habían hecho, (...) era definitivamente inversiones cuantios[a]s que había perdido Minas Casapalca, y que los señores de Minas Arirahua con el señor Carlessi se negaban a pagar...”⁵⁵.

Testigo señor Daniel López Gutiérrez.

Explica que: “... en el Treinta y ocho Juzgado Civil, se estaba ejecutando un grupo de prestaciones a favor de los CARLESSI y en contra de los CARLESSI a favor de Casapalca y en contra de Casapalca (...) por un error judicial, este Juzgado no

⁵² Fojas 5320.

⁵³ Fojas 5324.

⁵⁴ Fojas 5349 y 5350.

⁵⁵ Fojas 5119.

contempló una de las prestaciones, que era una prestación que establecía que CARLESSI le pagara a Casapalca varios millones de soles, por concepto de las inversiones que había realizado Casapalca, a lo largo de toda la ejecución del Convenio (...) Entonces, lo que se estaba consumando allí realmente era una injusticia, porque Casapalca era quien finalmente tenía que ser acreedora de CARLESSI, de haberse compensado todas las prestaciones del Laudo en (...) ese Juzgado...”⁵⁶.

SEXTO. Del estudio de autos, se establece:

Que por resolución número sesenta y ocho, dictada el once de junio del año dos mil cuatro, corregida por la número sesenta y nueve, dictada el día quince del mismo mes y año, el señor Juez había declarado **improcedente la pericia** de parte presentada por la Compañía Minera Casapalca, improcedente la pretensión de la Sociedad Conyugal Carlessi, de que se designe nuevos peritos para que efectúen la liquidación de intereses. Ordenando cumpla el perito nombrado con practicar una liquidación ampliatoria de los intereses devengados de las siguientes sumas: (...) ⁵⁷ . Impugnada esa decisión, fue concedido el recurso: **SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN LA CALIDAD DE DIFERIDA.**⁵⁸ .

⁵⁶ Fojas 5300 y 5301.

⁵⁷ Fojas 1605 a 1608 del Exp. 2004-88071, Tomo IV “... Se Declara **IMPROCEDENTE** la pericia de parte presentada por Compañía Minera Casapalca por lo que corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución del laudo en aquellos extremos que resulten pertinentes; **SEXTO:** que, por su parte la sociedad conyugal Carlessi solicita se nombre peritos a efectos de que se pr[o]ceda a liquidar los intereses sin embargo es de advertir que en el Laudo materia de la presente Ejecución se designo previamente a un perito, cuyo nombramiento no podría variarse en esta etapa, por lo que siendo ello así, Se Declara: **IMPROCEDENTE** la designación de nuevos peritos para que efectúen la liquidación de intereses; **SÉPTIMO:** Que, a efectos de establecer las sumas exactas a compensar a la fecha, cumpla el perito designado en el referido Laudo materia de la presente Ejecución: **Latinoamericana de Gerencia Social Civil de Responsabilidad Limitada** con practicar una Liquidación Ampliatoria de los **intereses devengados** de las siguientes sumas que: **1) la SOCIEDAD CONYUGAL CARLESSI** deberá pagar a **CASAPALCA S.A.** como devolución del precio de las acciones que adquirió de Minas Arirahua, la suma de **CUATROCIENTOS SETENTICINCO MIL DOLARES AMERICANOS**, suma que liquidara intereses desde el 26 de setiembre del año 1996 hasta la fecha; **2) SOCIEDAD CONYUGAL CARLESSI** deberá pagar a **CASAPALCA S.A.**, la suma de **CUARENTISEIS MIL DOLARES AMERICANOS**, correspondiente al cincuenta por ciento de los honorarios de los árbitros que fue cubierto en su oportunidad íntegramente por Compañía Minera Casapalca, debiendo tomar como fecha para la liquidación de intereses desde el 27 de abril del año 1999; **3) CASAPALCA S.A.** deberá pagar a la **SOCIEDAD CONYUGAL CARLESSI**, por concepto de indemnización la suma de **CIEN MIL DOLARES AMERICANOS**, suma que liquidará intereses desde el 27 de abril del año 1999; **4) CASAPALCA S.A.** deberá pagar a **SOCIEDAD CONYUGAL CARLESSI** el valor del bien ubicado en Reynaldo Vivanco 421 Surco, valor que fue determinado por la pericia aprobada por la suma en **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES y 25/100 DOLARES AMERICANOS**, y que liquidara intereses desde el 21 de mayo del año 200; **5) CASAPALCA S.A.** deberá pagar a la **SOCIEDAD CONYUGAL CARLESSI** la suma de **DIECISES MIL QUINIENTOS VEINTE DOLARES AMERICANOS** correspondiente al cincuenta por ciento de los honorarios profesionales de la firma que evacuó la pericia oficial de autos y

Que por auto dictado el veintiuno de setiembre del año dos mil cuatro, la Segunda Sala Civil: **CONFIRMO** la resolución número sesenta y ocho⁵⁹.

Que practicada la pericia ordenada por resolución número sesenta y ocho, esta fue observada por Casapalca, así se consigna en la Resolución número ochenta y siete⁶⁰.

SEPTIMO.- Estando a lo resuelto por el Superior, era predecible la ejecución de la decisión judicial contenida en la tantas veces citada resolución número sesenta y ocho, por lo que los señores abogados diseñaron una “estrategia”, que la hiciera inejecutable.

Testigo señora Beatriz Mejía Mori:

Manifestó preguntada por la: “... *Señora Directora de Debates: El tema central es, que ustedes saben que en diciembre del dos mil cuatro tenían que ejecutar el laudo. (...) Cual era la forma de enervar los efectos de esa resolución que para ustedes, en su criterio era lesiva a los intereses de Compañía Minera Casapalca. Testigo Mejía Mori: (...) cuando esa resolución que estaba por salir, ellos ya habían presentado la acción de amparo, todavía no había sido notificada, algo así (...) yo no he tenido la oportunidad de recibir y decir: bueno hay que hacer tal cosa, y no he tenido esa oportunidad, porque no me han consultado. (...) Antes de que saliera, si habíamos conversado, que se puede hacer frente a esto. En principio, yo denuncie penalmente al Juez (...) Y por otro lado, había que interponer una acción de amparo (...). Porque el*

que liquidara intereses desde el 27 de abril del año 1999 y liquidadas dichas sumas se compensarán a fin de establecer si hay suma pendiente de pago y a quien corresponde pagar dicho saldo.- Firmado Dr. Carlos Armando Huerta Ortega Juez del Treinta y ocho Juzgado Civil de Lima. Rocío Del Pilar Rabines Briceño. Especialista Legal.

Resolución número sesenta y nueve. Lima quince de junio del año dos mil cuatro. AUTOS Y VISTOS: y puesto a despacho los presentes autos, y advirtiéndose que en la resolución número sesenta y ocho, en el numeral “4”, se ordena que Casapalca S.A. deberá pagar el valor del bien ubicado en Reynaldo Vivanco 421 Surco, valor determinado por pericia aprobada con fecha veintiuno de Mayo del dos mil uno, conforme obra a fojas setecientos quince de autos, y que cita la resolución número cuarenta y uno de fecha diez de Enero del dos mil dos; se ha incurrido en error materia al consignar en dicho párrafo la fecha de liquidación de intereses como 21 de Mayo del 200; debiendo ser lo correcto 21 de Mayo del 2001, por lo que aplicación del artículo 407 del Código Procesal Civil; CORRIJASE dicho extremo y entiéndase que la fecha correcta es veintiuno de Mayo del 2001, a efectos de liquidar los intereses ordenados. Notifíquese la presente resolución.- firmada Dr. Carlos Armando Huerta Ortega Juez del Treinta y ocho Juzgado Civil de Lima. Rocío Del Pilar Rabines Briceño. Especialista Legal.

⁵⁸ Fojas 1635. Exp. citado.

⁵⁹ Fojas 1636 a 1642. Exp. citado

⁶⁰ Fojas 100 a 104. “... TERCERO: Que, mediante escrito de folios dos mil doscientos cuarenta a dos mil doscientos cuarenta y dos la empresa demandada Compañía Minera Casapalca, formula observación a la pericia ...”

proceso había devenido en totalmente irregular. **Señora Directora de Debates:** (...) dentro de la estrategia, ustedes plantearon la posibilidad de interponer otra demanda en la cual se embargara el dinero que estaban depositando para cubrir lo ordenado por el juez. **Testigo Mejia Mori:** La verdad, que a mí no se me ocurrió hacer una cosa así.⁶¹

Testigo señor Diwght Carlos Miguel Falvy Bockos

Interrogado por la “**Señora Directora de Debates:** (...) Cual fue la estrategia que ustedes plantearon para evitar que el acreedor haga suyo o que el Juzgado desestime su posición y el pueda cobrar los trescientos mil dólares que ya estaban depositados según lo que nos acaba de manifestar. **Testigo Falvi Bockos:** (...) lo único que había que hacer era presentar otra demanda, porque si el laudo estaba en ejecución, con la presentación de la nueva demanda, debía justamente interrumpir la ejecución. **Señora Directora de Debates:** Siendo la estrategia la presentación de esta demanda, también ustedes plantearon como estrategia pedir medida cautelar. **Testigo Falvi Bockos:** Claro, presentar una medida cautelar adicional para embargar, porque en este nuevo proceso de ejecución del Laudo. En el primer proceso de ejecución del Laudo, Casapalca resultaba siendo deudor, y en el siguiente proceso que el Treinta y ocho Juzgado nos conmina a iniciar, Casapalca iba a terminar siendo acreedor, con eso se compensaba...”⁶².

OCTAVO.- Considerando lo más conveniente a la defensa que ejercían: preparar una demanda y luego solicitar una medida cautelar, se avocaron a ese cometido. Aparece de la tasa judicial [fojas treintidós del Exp. 88071-2004], que fue pagada el día catorce de diciembre del dos mil cuatro, lo que permite afirmar que a ese momento el documento estaba elaborado y se tenía prevista su presentación. Al día siguiente [quince de diciembre del dos mil cuatro] el Señor Juez del 38 J.C. emite la resolución número ochenta y siete: “Lima, quince de diciembre Del año dos mil cuatro. (...) SE RESUELVE: Declarar IMPROCEDENTE las observaciones a las pericias formuladas

⁶¹ Fojas 5340-5341.

⁶² Fojas 5134.

por la empresa demandada y TENER POR APROBADO EL DICTAMEN PERICIAL...”⁶³

El procesado ausente José Luis Naveda Tuesta:

Sostuvo: “...8. PREGUNTADO DIGA: Detalle su participación como abogado del Estudio VIDALON, a cargo del proceso por ejecución del laudo arbitral, interpuesto por Compañía Minera CASAPALCA a Minas ARIRAHUA? Dijo: Que la decisión la tuvo CASAPALCA, quien contrató al Estudio VIDALON, atendiendo a la necesidad del cliente y a las exigencias del mismo, se procede a indicar a CASAPALCA las ventajas y desventajas de interponer una demanda, o dos demandas y sus correspondientes medidas cautelares, CASAPALCA evalúa y remitió sus proyectos, para nuestra opinión, es allí donde yo opino, modifico, sugiero los cambios más convenientes para obtener el fin deseado, ello se remite nuevamente al cliente, quien saca el escrito original. Lo autorizan los Abogados de la empresa y lo suscribe el representante, luego de ellos nos lo remiten para su presentación...”⁶⁴.

NOVENO.- En relación a la elaboración del escrito de demanda y pedido de medida cautelar, existen declaraciones contradictorias al respecto:

Testigo señor Diwghth Carlos Miguel Falvy Bockos:

Preguntado por el “...Señor Fiscal Superior: (...) El día veintiuno de diciembre del dos mil cuatro, se ingresa la demanda de Casapalca al Poder Judicial, esa demanda fue elaborada en el Departamento Legal de Casapalca. Testigo Falvy Bockos: Si, claro. Señor Fiscal Superior: Esto se elaboro con el doctor López Gutiérrez. Testigo Falvy Bockos: Si. Señor Fiscal Superior: Como interviene tanto la doctora Beatriz Mejia y el doctor Vidalón en esta demanda. Testigo Falvy Bockos: Bueno, para ese momento el doctor Vidalón era el Abogado Externo vinculado en temas procesales, entonces, a él le encargamos como Abogado patrocinante la defensa de los intereses de Casapalca en este proceso de ejecución del Laudo, que nos conminaron a iniciar a raíz de la resolución del Treinta y ocho Juzgado, estaban los Abogados externos vinculados al

⁶³ Fojas 100 a 104.

⁶⁴ Fojas 294.

tema de ejecución del laudo...”⁶⁵. “... **Señor Fiscal Superior:** Dígame, ustedes hacen la demanda y el doctor Vidalon o la doctora Mejia son los que se hacen cargo del lado procesal. **Testigo Falvy Bockos:** Bueno, nosotros preparamos, porque en Casapalca conocemos perfectamente los hechos por un tema operativo lo lógico en estos casos es que nosotros (...) y sobre todo el doctor Daniel López que ya estaba mucho mas tiempo que yo, en Casapalca conocíamos perfectamente los hechos, entonces, si quiere llamarlo el esqueleto de la demanda, lo preparamos, lo arreglamos internamente en Casapalca y evidentemente mandamos el documento a la revisión de los abogados especialistas propiamente en temas procesales como puede ser la doctora Beatriz y el Estudio del doctor Vidalón. **Señor Fiscal Superior:** Ellos no participan en lo que es la corrección de la demanda. **Testigo Falvy Bockos** Claro, a eso me refiero. **Señor Fiscal Superior:** En que momento se da la participación en la elaboración de los documentos tanto de demanda como medida cautelar, o una subsanación que se da en esta demanda. **Testigo Falvy Bockos :** Bueno, nosotros preparamos el documento se lo enviamos a revisión, ellos revisan, lo devuelven, firman los representantes legales, y después se les devuelve juntamente con todos los anexos, con todos los documentos vinculados a la demanda. **Señor Fiscal Superior:** Todo eso se produce el mismo día. **Testigo Falvy Bockos :** Bueno, en días anteriores, no exactamente el mismo día, días anteriores a la presentación...”⁶⁶. “...**Señora Directora de Debates:** Usted acaba de decirle al señor Fiscal: nosotros hacemos un esqueleto de demanda. **Testigo Falvy Bockos:** Con los hechos de la demanda, todo lo que había sucedido. **Señora Directora de Debates:** (...) Si usted nos dice que el estudio externo, solo (...) veía la parte procesal, correspondía a ustedes como Abogados el desarrollo del derecho material afectado, la interpretación que le dieran al tema, los errores que ustedes podían haber percibido, eso le correspondió a ustedes. **Testigo Falvy Bockos :** Lo único que hicimos doctora, para resumirlo en este contexto, (...) es repetir lo que se hizo en los anteriores procesos, en una nueva demanda que el Estudio Vidalón, realizó adecuó puso de acuerdo (...) preparo las medidas cautelares en cuanto, todo lo que implica el Derecho Procesal. **Señora Directora de Debates:** (...) Usted le ha dicho al señor Fiscal que más o menos el día diecisiete envían la demanda (...) al Estudio para que hagan la revisión de la demanda y como acaba de explicarnos ahora, complemente los temas procesales.

⁶⁵ Fojas 5122.

⁶⁶ Fojas 5123.

En ese momento le advirtieron que había un defecto que tenía que subsanarse (...)

Testigo Falvy Bockos: *Creo que el tema de la subsanación, era un tema que se habían equivocado u olvidado de presentar un documento...”*⁶⁷. “...**Señora Directora de**

Debates: (...) *En que momento, (...) le tienen que haber dicho que había algo que*

subsanan. Testigo Falvy Bockos : No recuerdo exactamente. (...) Según recuerdo, el

problema había sido que al momento de presentar la demanda (...) se habían olvidado

de presentar un documento adicional (...) o hubo un error u omisión de un Anexo de la

demanda. Ese fue el único problema hasta donde yo recuerdo. Señora Directora de

Debates: *Le pregunto doctor Falvy, porque se presenta un escrito de subsanación,*

antes de que el juez califique (...) Quien preparo el escrito de subsanación, porque

entre el momento que ingresa la demanda y el momento que llevan el escrito de

subsanción, no pasan ni dos horas, o habrán pasado dos horas. (...). Testigo Falvy

Bockos: *No recuerdo (...) puede ser alguien del estudio, porque fue quien se percató*

justamente del error o la omisión de la entrega de un escrito. Señora Directora de

Debates: *Quien autorizaba los escritos. Testigo Falvy Bockos:* *El escrito de demanda*

entendiendo que lo autorice yo, la subsanación. Señora Directora de Debates: *Quien*

señala el domicilio procesal. Testigo Falvy Bockos : La empresa (...) era el domicilio

*procesal de la empresa...”*⁶⁸. “... **Señora Directora de Debates:** *Quien elaboro la*

medida cautelar, doctor. Testigo Falvy Bockos : (...) debe haber sido la misma

metodología, hemos puesto los hechos que era algo que nosotros conocíamos

perfectamente, pero la parte procesal, la medida cautelar los Abogados especialistas.

Señora Directora de Debates: *Quien firma (...) la medida cautelar. Testigo Falvy*

Bockos: *Debo haber sido yo (...) soy justamente el abogado responsable de los temas*

*de Compañía Minera Casapalca...”*⁶⁹.

Testigo señor Daniel López Gutiérrez:

Interrogado por el “... **Señor Fiscal Superior:** Dígame, los proyectos que en

Casapalca, usted como el doctor Falvi elaboraron, fueron corregidos por el doctor

Vidalón, o la doctora Mejía. **Testigo López Gutiérrez:** En los casos en que la doctora

Mejía participó, que no es (...) este reitero, no recuerdo muchas correcciones de la

⁶⁷ Fojas 5135 y 5136.

⁶⁸ Fojas 5136 y 5137.

⁶⁹ Fojas 5137 y 5138.

doctora Mejía, de hecho recuerdo, que la doctora Mejía hacía [sus] propios escritos y nosotros hacíamos los nuestros, y se coordinaba la presentación de los mismos. En este caso específico, el Estudio Vidalón si (...) modificó el escrito de demanda.(...), **Señor Fiscal Superior:** (...) si el doctor Vidalón hace correcciones a la demanda, como es que se establecían las coordinaciones (...). **Testigo López Gutiérrez:** Las correcciones eran a través de correo electrónico (...) y la entrega de documentación se hacía a través de mensajeros... ”⁷⁰. “... **Señor Fiscal Superior:** Elaborado o corregido ya el proyecto, la demanda llega donde usted y usted lo presenta donde Falvy o lo presenta directamente para la firma. **Testigo López Gutiérrez:** (...) La demanda tenía que haberse terminado en el Estudio Vidalón, debió haberse enviado vía correo electrónico a Casapalca, nosotros procedimos a sacar firma (...) al representante legal designado para este proceso que era el señor Alberto Alta, me encargue de recopilar los Anexos de la demanda, y fueron enviados al Estudio Vidalón a través de mensajero ”⁷¹. “... **Señor Fiscal Superior:** (...) no solamente se presenta la demanda sino también un escrito de subsanación y un escrito de medida cautelar. Los tres documentos se elaboraron en Casapalca. **Testigo López Gutiérrez:** No. El escrito de subsanación se elaboró en el Estudio Vidalón. El escrito de demanda y el escrito de medida cautelar, como los proyectos de demanda y medida cautelar se tenían que haber (...) elaborados en Casapalca y terminados en el Estudio Vidalón. El escrito de subsanación se elabora en el mismo Estudio Vidalón ”⁷². “... **Señor Fiscal Superior:** Entonces como podemos decir que [el estudio Vidalón] iba a patrocinar a Casapalca. **Testigo López Gutiérrez:** A ellos se les encargo eso. (...) Yo entiendo que se le encargo, no solamente la presentación sino además todo el patrocinio del proceso...”⁷³. “... **Señora Directora de Debates:** (...) Por qué en la demanda, no se dice que demanda Compañía Minera Casapalca. **Testigo López Gutiérrez:** (...) yo no fui el encargado de elaborar la versión final de esta demanda, ni elaborar ninguna estrategia alrededor de la forma o de los textos que debían ser incluidos en la misma. Ello le fue encargado, entiendo al estudio Vidalón (...) Ahora la forma como ha sido presentada, o como ha sido redactada, es responsabilidad del Estudio Vidalón y las razones por las cuales fue redactada así, las

⁷⁰ Fojas 5263 y 5264.

⁷¹ Fojas 5264

⁷² Fojas 5265.

⁷³ Fojas 5266 y 5267.

conocen ello⁷⁴. “... **Señora Directora de Debates:** (...) Como podían cumplir CARLESSI y MARIA DEL CARMEN VARGAS DE CARLESSI, las prestaciones que les correspondía si no habían sido demandados. Cuando se les demanda (...). **Testigo López Gutiérrez:** Entiendo que la subsanación de la demanda se les incorpora como demandados...”⁷⁵. “...**Señora Directora de Debates:** (...) ustedes sabían. **Testigo López Gutiérrez:** Que había un escrito de subsanación, (...) Nosotros tuvimos conocimiento que la demanda iba a ser subsanada a través de un segundo escrito. La demanda como le explique, es firmada por los abogados y por el representante de Casapalca y es enviada al Estudio Vidalón, todos los documentos relativos al proceso judicial también son enviados al estudio Vidalón, (...) Y el estudio Vidalón luego, redacta el escrito de subsanación de demanda en su estudio...”⁷⁶.

El procesado ausente José Luis Naveda Tuesta.

Manifestó: “... 12. **PREGUNTADO DIGA:** (...) indique donde se formularon estos [demanda, escrito de subsanación y demanda de medida cautelar]. Dijo: (...) Que, todos los documentos fueron elaborados por CASAPALCA, es decir la demanda, la subsanación de la demanda y la medida cautelar, son enviados por correo electrónico desde la empresa hasta el estudio, para las respectivas correcciones, luego se efectúan las correcciones, se saca los originales, se suscriben por sus representantes y se autorizan por sus abogados, los tres documentos se imprimieron en CASAPALCA, salvo la subsanación que se imprime en la oficina del estudio VIDALON por la cantidad voluminosa de documentos que deberían ser anexados a dicho escrito de subsanación, quiero indicar que el escrito de subsanación tuvo por objeto satisfacer los requerimientos legales de orden procesal, que no fueron cumplidos en el escrito de demandas, todo ello con la finalidad de que el Juzgado teniendo presente la demanda y la subsanación efectuada, pudiese admitir la misma y no declararla inadmisibile...”⁷⁷

El señor James Vidalón Orellana.

⁷⁴ Fojas 5294 y 5295

⁷⁵ Fojas 5298 y 5299.

⁷⁶ Fojas 5304.

⁷⁷ Fojas 295.

Refirió: (...) **19. PREGUNTADO DIGA:** *Si ud. se encargó de elaborar la demanda por ejecución de laudo arbitral presentada por Casapalca el 21DIC04 en la CDG del Poder Judicial, de ser así detalle sobre el particular? Dijo: (...) La demand[a] fue originalmente elaborada, por la asesoría legal interna de Casapalca, remitida a nuestro estudio, fue objeto de diferentes correcciones formuladas por parte mía y por parte del Dr. NAVEDA TUESTA. Luego que se envió el texto corregido a Casapalca, se procedió (...) [a] la presentación de la demanda, imprimiéndose el texto de la misma en la misma empresa(...) Casapalca. (...) Que, no recuerdo en que fecha se imprimió la demanda, pero fue días antes de que presentación, realizándose la misma en Casapalca, correspondiendo realizar la corrección de la demanda y el trámite de presentación de la misma al Dr. José Luis NAVEDA TUESTA...”*⁷⁸. “... **24. PREGUNTADO DIGA:** *Si se efectuaron coordinaciones con la Dra. Beatriz MEJIA MORI, respecto a la presentación de los tres documentos el 21DIC04 y que son materia de la presente investigación o si esta participó de alguna manera en su elaboración Dijo: Que, no se efectuó coordinación con la Dra. MEJIA, tampoco tuvo participación en la elaboración y presentación de tales documentos. (...) 28. PREGUNTADO DIGA:* *En que momento se tiene conocimiento que la demanda por ejecución de laudo arbitral presentada por Casapalca el 21DIC04, presentaba ciertos errores; Dijo: (...) Nosotros advertimos los errores antes de la presentación de la demanda y es por ese motivo que antes de la presentación de la demanda, se redactó un escrito subsanatorio, en vista que la incorporación del texto del escrito subsanatorio a la demanda iba a generar toda una recompaginación de anexos muy trabajosa, puesto que me parece que son más de tres mil anexos con los que cuenta la demanda...”*⁷⁹.

El señor Alberto Alta Cateriano:

Manifestó: “... **12. PREGUNTADO DIGA:** *Detalle pormenorizadamente e[l] lugar, fecha y circunstancias como firma en su calidad de apoderado de (...) [Compañía Minera] CASAPALCA, los documentos mencionados (...) Dijo: Que, la demanda y la medida cautelar, fueron firmadas dos o tres días antes del 21DIC04 en mi despacho, por lo general estos documentos llegan provenientes del Departamento Legal, recuerdo que fue el Dr. LOPEZ quien me los entrego, luego de ser leídos los firme y se los devolví al*

⁷⁸ Fojas 285.

⁷⁹ Fojas 286 y 287.

mismo Doctor, precisando que conocía respecto al tema relacionado a una cuenta por cobrar a Minas Arirahua (...) respecto al tercer documento lo firme el mismo día 21DIC04, cuando fui a legalizar mi firma a ventanilla de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de [Justicia] de Lima, una vez que termine dicha actividad el Dr. LOPEZ me comentó que estaban llegando unos documentos adicionales, esperando por un lapso, hasta que llegaron y los firme⁸⁰.

DECIMO.- De acuerdo a lo glosado, es obvio concluir que “se sugirió” la presentación de la demanda⁸¹, con inobservancia de lo que señala el Art. 424 del Código Procesal Civil [Requisitos de la demanda]:

En el exordio don **Carlos Alberto Alta Cateriano**⁸², a quien el quince de noviembre del dos mil cuatro, la Junta General de Accionista le había dado facultades de representación judicial⁸³, no indica que actuaba en calidad de Gerente General de la demandante, lo hace en folios posteriores⁸⁴.

No se señaló el nombre y dirección domiciliaria del o de los demandados. Se indica en el Primer Otro Si: “La presente demanda deberá ser notificada y puesta en conocimiento de don Alejandro Gubbins Granger y doña Ana Maria Cox Álvarez del Villar⁸⁵.”

El propósito era obvio: que su contraparte no tuviera conocimiento de la presentación de esa demanda, en la que se solicitaría Medida Cautelar. Para ese propósito, resultaba necesario encontrar un órgano jurisdiccional que la pudiese conceder, encargándose al Estudio externo de efectuar las “coordinaciones”: Se ubico el juzgado (49 J.C.) acordándose que la demanda ingresara como “prevenida” para evitar que el sistema aleatorio la derivara a juzgado distinto.

Ya se conocía a la persona que podía ingresar el escrito de demanda, con las deficiencias señaladas y remitirla al órgano jurisdiccional que convenía, burlando el sistema aleatorio: Ese era el acusado **Pedro Guillermo Morales Zapata**, quien lo

⁸⁰ Fojas 255 y 256.

⁸¹ Fojas 33 a 58. Exp. 2004-88071.

⁸² Fojas 33. Exp. citado

⁸³ Fojas 06. Exp. citado

⁸⁴ Fojas 35. Exp. citado, de la Demanda: “... En este apartado, y a efecto que la presente demanda resulte coherente, debo señalar que el recurrente interpone el presente acto procesal postulatorio en representación de la empresa Compañía Minera Casapalca S.A. (En adelante Casapalca), identificada con Registro Unico de Contribuyente N° 20100108292 con domicilio real en Calle los Carolinos N° 199 – Miraflores, según poder que se acompaña.”

⁸⁵ Fojas 33 a 57. Exp. citado.

admite, – aunque efectuando un relato absurdo del hecho– . Recibe la demanda en lugar distinto a aquel en que efectuaba sus labores y la ingresa como “prevenida”.

El escrito de subsanación, presentado el mismo día con dos horas aproximadamente de diferencia, cuya primera hoja no esta foliada, la identificamos como fojas 1659-C corre hasta fojas 1666 del Tomo IV del Exp. 88071 – 2004:

- Cumple “...con precisar que, en atención a lo dispuesto por el artículo 424, inc. 8 del Código Procesal Civil, en el presente caso no puede establecerse el monto del petitorio...”.
- Al PRIMER OTROSI DIGO: “... cumplo con precisar las personas que conformaran la relación jurídico procesal del lado pasivo (...) así como indicar los domicilios reales de cada una de ellas...”
- Al SEGUNDO OTROSI: “... en vía de AMPLIACION procedo a ofrecer los siguientes medios probatorios los que acompaño en copias legalizadas notarialmente (...) Se adjunta copias certificadas por Especialista Legal...”

Acto procesal de parte registrado en el sistema, que permitía afianzar su conocimiento y tramite por el órgano jurisdiccional elegido: recién se señalaba quienes eran los demandados. Los Abogados de la empresa y los del Estudio Externo son coincidentes en señalar que este último elaboró el escrito de subsanación y lo presentó.

El Testigo Daniel López Gutiérrez:

Interrogado por la Señora Directora de Debates dijo: “... *Testigo López Gutiérrez: (...) la practicante del Estudio Vidalón, va se encuentra conmigo, en ese momento nosotros firmamos el escrito de subsanación. Esa es la razón por la cual el doctor Falvy por ejemplo, no firma el escrito de subsanación (...) la forma (...) [como] se presenta (...) [el escrito] de subsanación es responsabilidad del Estudio Vidalón. (...) Días antes de que se presente la demanda, se establece que se hace resolución de subsanación, que se van a hacer en el estudio Vidalón...*”⁸⁶.

⁸⁶ Fojas 5304 y 5305.

La Testigo María Cristina Sánchez Camino

Manifestó: “... **11. PREGUNTADO DIGA:** *En el desarrollo de la presente investigación preliminar, se ha tenido conocimiento que el 21DIC04, fue Ud. La persona que ingreso por la ventanilla N° 07 de la Central de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima (CDG) una medida cautelar dirigida al 49 JCL relacionada al expediente N° 28071-2004 (...). Dijo: Que, el 21DIC04 ingrese a laborar normalmente a mi oficina a las 09:00 hrs., (...) la recepcionista del estudio me paso una llamada del Dr. NAVEDA, quien dispuso que presentara la cautelar del caso CASAPALCA, el mismo que se encontraba elaborado y firmado por los abogados de la empresa minera, de igual forma se dispuso que aprovechara y llevara el escrito subsanando la demanda, ya que a esa hora ya se tenia el número de expediente. En tales circunstancias yo, y la procuradora Milagros ACOSTUPA OCHOA llevamos la cautelar y el escrito de subsanación a la CDG, encontrándome con Daniel LOPEZ GUTIERREZ...*”⁸⁷

El señor James Vidalón Orellana:

Manifestó: “... **23 PREGUNTADO DIGA:** *Si tiene conocimiento que el 21DIC04, minutos después de recibida la demanda por ejecución de laudo arbitral en la CDG, se ingreso paralelamente una medida cautelar y un escrito subsanando errores de la demanda primigenia (ambos documentos suscritos por el apoderado de Casapalca y autorizados por sus abogados internos); en tal perspectiva indique Ud. cuando, donde y quienes elaboraron, tramitaron e imprimieron dichos documentos. Dijo: Que tanto la cautelar, como el escrito de subsanación fueron redactados siguiendo el mismo procedimiento que la demanda, es decir se prepararon proyectos previos por los abogados de Casapalca que fueron corregidos por nosotros. Sin embargo, en el caso de la solicitud cautelar, esta fue impresa en Casapalca, en tanto que el escrito de subsanación en nuestro estudio. Estos dos documentos fueron organizados por el Dr. NAVEDA, pero ante la falta de tiempo por parte de este se encargo la presentación a la señorita Maria Cristina SANCHEZ CAMINO...*”⁸⁸.

Las razones de la presentación en fecha posterior a su elaboración son explicadas por el procesado ausente Naveda Tuesta, y otros.

⁸⁷ Fojas 302 a 303.

⁸⁸ Fojas 286.

Procesado ausente José Luis Naveda Tuesta.

Manifestó: “... 9. **PREGUNTADO DIGA:** Si usted recibió alguna disposición por parte del Dr. James VIDALON, respecto a la fecha y forma en que debería ser ingresa[da] la demanda interpuesta por CASAPALCA en la CDG el 21DIC04, materia de la presente investigación, Dijo: Que, por disposición expresa no, que fuera presentada si, quiero señalar que a partir del 15 diciembre de todos los años el Poder Judicial, no labora con eficiencia requerida, por razones de fiesta, razón por la cual el trabajo se acumula, a lo que se suma posteriormente las vacaciones judiciales, que hacen más lento el sistema, adicionalmente a ello muchos abogados como el suscrito prefieren interponer antes de fin de año y específicamente antes de fiesta...”⁸⁹. “...32. **PARA QUE DIGA:** Si como señala que de su persona partió la iniciativa [d]el escrito de demanda, precise si ese día estuvo programado por el estudio la presentación de dicho escrito. Dijo: El escrito debía ser presentado antes de fiestas, toda vez que durante dicho periodo el P.J. tiene por costumbre laborar lentamente, hecho que iba a motivar obtener en el mejor de los casos una resolución admisorio antes de fin de año, lo cual motivaría una eficiencia del estudio en las condiciones antes descritas...”⁹⁰.

El Señor Vidalón Orellana

Manifestó: “... 22. **PREGUNTADO DIGA:** Si Ud. Recibió indicaciones (...) por parte de los asesores legales de Casapalca, respecto a la fecha y forma en que debería ser ingresada la demanda por Ejecución de Laudo Arbitral materia de la presente investigación, de ser así indique sobre el particular. Dijo: Que, no recibí una indicación respecto a la forma como debería (...) ser ingresada la demanda, toda vez que existe procedimientos de observancia obligatoria, respecto a la fecha de interposición no recuerdo si se me señaló fecha...”⁹¹.

La Señorita María Cristina Sánchez Camino.

Expresó: “...13. **PREGUNTADO DIGA:** Señale la forma y circunstancias, como le asignan el traslado de la medida cautelar del 21DIC04 al CDG. (...) Dijo: Que se me asigno

⁸⁹ Fojas 294.

⁹⁰ Fojas 299.

⁹¹ Fojas 286.

*dicha labor por cuanto el Dr. NAVEDA dispuso que yo la llevara, recién al recibir la llamada de él, me entere que la demanda había sido ingresada... ”.*⁹²

DÉCIMO PRIMERO .- El acusado **Pedro Guillermo Morales Zapata**, quien **laboraba en el CDG** desde el veintitrés de julio del año dos mil tres, lo había hecho anteriormente como es de verse de su ficha de datos Personales⁹³ conocía que de acuerdo a lo que contenía la Guía de Ingreso de la Documentación Jurisdiccional. Sección I: Civil. III Demandas / Solicitudes. (...) 3.2. El ingreso se efectúa de forma **Aleatoria** a los Juzgados Civiles (...). La Aleatoriedad (...) es obligatoria, salvo los siguientes casos: 3.2.1 Demandas de Tercería (...) 3.2.2. Demandas de Interdicto de Recobrar por Despojo Judicial (...) ⁹⁴

En la sección que laboraba sólo se recibían escritos dirigidos a Salas Civiles.

Así lo corrobora, al ser: “... **12. PREGUNTADO DIGA:** *De su respuesta anterior, indique si es posible que Usted ingrese al sistema Civil. CDG y se logre tramitar una demanda de dicha especialidad. Dijo: Que, si se puede, previa autorización de la Supervisora o administradora* ⁹⁵.”

DÉCIMO SEGUNDO.- El acusado Morales Zapata estaba encargado de la atención al público en la Ventanilla cincuenta y cuatro, en la ventanilla cincuentidós lo hacía don Ricardo Mendoza Salinas y en la ventanilla cincuentitrés don Emmanuel Herbert Palomino Atoche. El día de los hechos, fue el primero que salió a almorzar, retornó poco antes de la una y treinta de la tarde, hora en que se retiró el señor Mendoza, versión que dio don Emmanuel Herbert Palomino Atoche y así aparece del acta que redactó el Magistrado de ODICMA a las siete de la noche del veintiuno de diciembre del dos mil cuatro⁹⁶. Corroborada con la declaración del antes nombrado señor

⁹² Fojas 304

⁹³ Fojas 760 a 763.

⁹⁴ Fojas 5189 vuelta.

⁹⁵ Fojas 218.

⁹⁶ Fojas 471.

Mendoza Salinas, el que como era usual sólo había apagado la pantalla de la computadora asignada a esa ventanilla⁹⁷.

Al día siguiente [veintidós] el señor Palomino Atoche, hizo conocer al magistrado:

*“... A LA PRIMERA PREGUNTA: Para que precise (...) si durante el lapso de tiempo correspondiente a la una y treinta a dos de la tarde, pudo advertir si alguien se encontraba en la ventanilla N° 52 (...); Dijo: Que, si pude advertir, que quien estaba en dicha ventanilla (...) era mi compañero **Pedro Morales Zapata**, el cual estuvo un lapso de tiempo mínimo (...) pensé que estaba sacando información (...) [y] no le tome importancia, ya que era un día normal, común y corriente, dejando constancia que en ese momento no se encontraba mi compañero Ricardo, quien labora en la ventanilla 52 (...) señalando además que mi compañero Pedro Morales llegó antes de la hora de ingreso a laborar (...) lo cual me sorprendió sanamente, ya que no era usual que llegue temprano...”*⁹⁸. Lo ratificó en el juicio oral⁹⁹

Pedro Guillermo Morales Zapata, dijo al prestar declaración el dieciséis de marzo del dos mil cinco en presencia del Señor Fiscal Provincial.

*“... 11. PREGUNTADO DIGA: Cuántas claves de ingreso a la red y al sistema CDG mantenía al 21DIC04 en su calidad de Asistente Judicial de dicha Unidad Dijo: Que mantenía la c[l]ave sala, de civil y de laboral / familiar”*¹⁰⁰.

⁹⁷ Fojas 4532. “... **Señor Fiscal Superior:** Cuando usted sale a refrigerio, apaga su cómputo?. **Testigo Mendoza Salinas:** Lo que yo hacía era apagar la computadora o salir del Sistema. Es lo que yo acostumbraba hacer. **Señor Fiscal Superior:** No es lo mismo salir del Sistema que apagarla?. **Testigo Mendoza Salinas:** Puedo dejar la computadora prendida, pero salgo del Sistema. O sea, salgo del Sistema que nosotros usamos con la clave que nos dan, o nos daban por aquel entonces.

⁹⁸ Fojas 543.

⁹⁹ Fojas 5512. “... **Señor Fiscal:** (...) el día veintiuno de diciembre del dos mil cuatro. (...) Puede usted relatarnos, lo que sucedió ese día. **Testigo Palomino Atoche:** Bueno, en ese momento nos quedamos solamente yo y el señor Pedro, porque mi compañero Ricardo, ya se había retirado a almorzar. Entonces, en esa oportunidad como estábamos los dos y teníamos la carga de los usuarios, entonces mi compañero Pedro (...) me dice por favor voy a hablar (...) con un amigo. Entonces me lo presentó (...) yo seguí trabajando (...) Y hubo una oportunidad en que (...) se levanta, se va a la computadora de mi compañero Ricardo que no estaba en ese momento y digita algo, porque yo veo que mueve las teclas y se pone en su lugar, siguiendo con su compañero. Eso es lo que le puedo decir, así fueron los hechos.

¹⁰⁰ Fojas 218.

Explicó el señor Yuri Iván Rodríguez Delgado en Sesión de audiencia número ocho, que se ingresó al sistema usando una cuenta genérica¹⁰¹. Fue más explícito en la Sesión número nueve:

Señor Yuri Iván Rodríguez Delgado:

Preguntado por la “... Señora Directora de Debates: *La clave de acceso que se usó para ingresar indebidamente esta demanda. cuál fue?. La antigua personalizada, o la genérica?* **Acusado Rodríguez Delgado:** *La genérica.* **Señora Directora de Debates:** *Como pudieron ustedes establecer que era la genérica.* **Acusado Rodríguez Delgado:** *Porque, cuando sucedieron los hechos (...) Me llama la Administradora del CDG, porque había un problema en el ingreso de un expediente, de una demanda, que esta ODICMA con ellos, para que yo los apoye. Entonces, yo me dirijo hacia la oficina y me indican que ha sido con una cuenta, la CDG01. Verifico si hay un problema con el ingreso y pruebo de casualidad si es una contraseña genérica, porque es raro que alguien entre si es que no conoce la clave. La única manera sería una contraseña genérica, luego la cuenta ingresa. Y eso se lo explico a la Administradora y a personal de ODICMA que han ingresado esa cuenta con una contraseña genérica. (...)* **Señora Directora de Debates:** *Aclare: Cuando yo ingreso con la clave genérica, la máquina en ese momento podía darme cualquier cuenta.* **Acusado Rodríguez Delgado:** *No. Le explico, un usuario o cuenta es lo que me permite identificarme en el Sistema (...).*

¹⁰¹ Fojas 3962 a 3964. “... **Acusado Rodríguez Delgado:** (...) como paso ese día (...), me llama la Administradora porque estaba ODICMA ahí, que por favor que vaya a apoyarlos, y yo me acerqué. **Señor Fiscal Superior:** Que es lo que ella le precisa. Cual era la urgencia. **Acusado Rodríguez Delgado:** De que había un problema con un ingreso y que queríamos saber que ha pasado. Entonces, yo tuve que dejar mi local e irme a la Corte de Lima. **Señor Fiscal Superior:** Que es lo que averigua ahí. **Acusado Rodríguez Delgado:** Probando con las cuentas, para ver que cuenta era, me estaban explicando que se había detectado la demanda por un sello que estaba mal hecho, y cuando vamos a ver la parte del Sistema, me doy cuenta que había ingresado con una cuenta genérica. Porque lo primero que hago es probar si es eso. **Señor Fiscal Superior:** En donde probó usted. **Acusado Rodríguez Delgado:** En la Administración con ODICMA.(...) **Señor Fiscal Superior:** Usted maneja el sistema de cómputo, para probar y verificar del ingreso. **Acusado Rodríguez Delgado:** Claro. O sea, yo entro en el primer piso, con ODICMA y vemos la cuenta, y probamos para ver porque ingresó, y era porque tenía una cuenta genérica. **Señor Fiscal Superior:** Una cuenta genérica. **Acusado Rodríguez Delgado:** O bueno, la contraseña genérica. **Señor Fiscal Superior:** Recuerda cual era. **Acusado Rodríguez Delgado:** Del uno al seis. **Señor Fiscal Superior:** Para esa fecha, nadie utilizaba esa cuenta. **Acusado Rodríguez Delgado:** Bueno. Por los informes que nosotros hemos hechos, y por el Informe que ha realizado Inspectoría, ha habido ingresos a anteriores al hecho para esa fecha. O sea, el hecho sucedió el día veinticuatro, pero antes de eso de manera espaciada hubo ingresos con esa cuenta, que deberían haberse dado cuenta en la Administración del CDG. O sea, el sistema te permite ver si el usuario no está activo, y los reportes te permiten ver si ha habido un ingreso o no con esa cuenta. Por eso nos llamó la atención que digan que para esos hechos, digan que no se haya ingresado algo más, cuando si hubo ingresos anteriores y de otras cuentas también que decían, también que estaban anuladas.

*Pero, para poder tener acceso yo necesito una contraseña, una clave especial que me permita ingresar. (...) Señora Directora de Debates: Si yo usaba el CDG01, siempre me iba a dar el nombre de Sheyla Gamboa. Acusado Rodríguez Delgado: Porque estaba registrado de esa manera.*¹⁰²

Luego de ingresada la demanda, comunicó a la persona que esperaba, el número que le correspondía, quien lo hizo conocer al estudio, para que se presentara el escrito de subsanación y el pedido de Medida Cautelar, como se ha explicado en fundamentos precedentes.

DÉCIMO TERCERO- Ese mismo día – veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro – la servidora Judicial señorita Lady Magali Gaona Arana¹⁰³ quien atendía la

¹⁰² Fojas 4000 a 4001.

¹⁰³ Fojas 5471 a 5472. “...**Señor Fiscal Superior:** Háble[n]os usted sobre ese tema, explíquenos en detalle todo lo que recuerde. **Testigo Gaona Arana:** (...). En este caso, llegó una chica jovencita me acuerdo, y me dio su escrito de medida cautelar, que era dentro del proceso. Entonces, para ingresar las demandas es un sistema y para ingresar las medidas cautelares en ese tiempo (...). también pertenecía al mismo sistema (...). Entonces, en esa medida cautelar ya había un número de expediente, digité el número de expediente, verifiqué las partes y me acuerdo que no me coincidían las partes. Comencé a revisar y la chica me decía: Apúrate, y yo le decía: Espérate un ratito, que estoy verificando las partes. Entonces le dije: (...) fírmame el arancel y también la copia. Me acuerdo que abrí, estaba revisando, como no me coincidían las partes comencé a bajar (...) y me acuerdo que mi compañera que estaba al costado, le pregunté: Oye mira, esta demanda de acá me parece que ha sido prevenida, porque ella, [n]o sigue trabajando acá, porque era un nombre conocido. Y me dijo: Es cierto, ella no trabaja acá. Y me dijo: No, te has equivocado (...). Comenzamos a verificar las fechas y nos dimos cuenta que sí, que estaba prevenida. Entonces obviamente yo no le dije nada a la usuaria y lo único que le dije: Oye sabes que?, me voy a quedar con la medida cautelar y ella me acuerdo que se paró (...) y le avisó sino me equivoco a mi supervisor, eso como que no me acuerdo mucho. Entonces, la administradora me mandó a llamar y me fui con toda la medida cautelar hasta la administración y obviamente la usuaria me acuerdo, comenzó a reclamar su medida cautelar. Me acuerdo que la administradora me dijo: Es tu decisión si la entregas o no la entregas. Y yo (...) me quedé con la medida cautelar y por acá me decían: No la entregues, y por acá me decían: Sí, entrégale. Lo único que hice fue agarrar la medida cautelar y me acuerdo que la administradora para esto ya había comunicado a ODICMA. Me acuerdo que bajo un Juez de ODICMA (...) de apellido Mendoza (...) me hicieron venir a la administración y allí me hicieron ingresar la medida cautelar. Esto fue todo lo que me acuerdo...”

Fojas 5497 a 5498. “... **Señora Directora de Debates:** (...) usted nos acaba de referir que no podían coincidir las partes y se ingresaba con una observación. **Testigo Gaona Arana:** Claro, pero en este caso, cuando yo reviso como no me coincidían las partes, lo que pasa que la demanda se ingresa por un icono y la medida cautelar dentro del proceso se ingresaba por otro icono. Entonces cuando yo me voy al cargo de la demanda que aparecía en la pantalla, no me coincidía y le dije a la usuaria, sabes qué? No me coinciden las partes y ella me dijo ingrésalo. Yo le dije espérate un ratito y comencé de nuevo a verificar. Y dije bueno, como no me coinciden las partes voy a ir al seguimiento, del expediente, me fui al seguimiento y no había ningún acto procesal. Entonces nuevamente volví al cargo de ingreso y tampoco. Agarré y comencé a revisar y justamente salió la palabra prevención en rojo. De ahí fue cuando bajé y vi el nombre y fue cuando le comunico a mi compañera del costado. Entonces mi compañera me dice, seguramente habrá alguna falla del sistema. Le dije no. Esta demanda está prevenida. (...) ella verificó en el sistema y me dijo sí. Yo le dije: Anita, mientras yo estoy con la usuaria, tu por favor avísale a Henry, que en ese entonces estaba como Supervisor y es ahí cuando yo hago firmar a la usuaria el arancel mientras daba tiempo que mi compañera vaya a avisar. Y ahí fue cuando me dijeron que vaya con la cautelar y ahí fue cuando agarre la cautelar, porque la cautelar estaba en la ventanilla y ahí es cuando yo la garro y me quedo con la cautelar. **Señora Directora de Debates:** Usted también declaró que cuando se va con la

ventanilla número siete del CDG donde se presentó el escrito solicitando medida cautelar, al verificar el número de expediente en el programa informático, constató que sólo coincidía con lo que este contenía: el nombre del demandante Carlos Alberto Alta Cateriano y el Juzgado pero no los demandados y que en el sistema el número generado se encontraba prevenido sin observación. Situación extraña que comunicó a la señorita Ana Patricia Joyo Collado quien atendía la Ventanilla número seis y luego al Supervisor señor Henry Víctor Caballero Pinto, quien al ingresar al sistema, lo comprobó: se había usado la cuenta de una ex-trabajadora doña Sheyla Jacqueline Gamboa Paredes.¹⁰⁴

Al tomar conocimiento de lo sucedido, la Administradora del CDG señorita Carmen Cabello Orihuela, solicitó la intervención de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura¹⁰⁵ – ODICMA-¹⁰⁶. El Magistrado del ente contralor, pidió a la señorita

cautelar en la puerta de la administración, la usuaria pretendía que le entregue los escritos, indicándole que ya no los quería presentar y que ella hablaba constantemente por teléfono. **Testigo Gaona Arana:** Si...”

¹⁰⁴ **Fojas 4614 a 4615. “... Señor Fiscal Superior:** Qué labores estaba desarrollando usted ese día? **Testigo Caballero Pinto:** Bueno yo era supervisor legal. El CDG es un área que tiene dos niveles, entonces en esa época yo estaba desempeñando mis labores en el primer piso, correspondientes a las ventanillas de ingreso de Área Civil y la otra área del segundo piso que era el Mezanine, que era el ingreso también de Civil, pero además Laboral y Familia. Entonces este hecho, lo que yo recuerdo fue en la hora de refrigerio, entre una y dos (...) no fui testigo presencial en el sentido de ver quién estuvo en esa ventanilla o cómo se hizo la prevención. **Señor Fiscal Superior:** Usted dentro de su declaración, dice que al tomar conocimiento de este hecho a través de un compañero de trabajo, verifica primero y después se constituye a la administración. Que es lo que usted verificó previamente a ir a la administración? **Testigo Caballero Pinto:** Mire doctor, tendría que ver mi declaración, pero básicamente el procedimiento es el siguiente. Cuando uno, por decir si se advertía la existencia de una prevención, sino lo advertía el administrador o en este caso, si yo tomaba conocimiento del hecho yo lo comunica[ba] y el administrador hacía la verificación por el Sistema; porque el Sistema permitía ver si efectivamente había una prevención o no. Entonces, en ese momento que se comunicaba, ya se trataba de ubicar el documento prevenido y hacer pues el informe respectivo. **Señor Fiscal Superior:** Para precisar, en primera instancia la verificación que realiza usted es a través del Sistema. **Testigo Caballero Pinto:** No necesariamente, el administrador también lo puede hacer. **Señor Fiscal Superior:** Pero de acuerdo a su declaración, al relato que usted dio, primero verificó, después de haber verificado, se constituyó a administración y en administración también usted hace mención que también se verificó y es allí donde se llama a ODICMA y se pide que retorne el ingreso, la demanda. **Testigo Caballero Pinto:** Esos detalles doctor, le soy sincero a la Sala también, no quiero incurrir en falsedad, yo no recuerdo exactamente los detalles claro. Yo recuerdo que comuniqué pero no me acuerdo si lo vi en el Sistema, o me lo dijeron, sí me acuerdo que lo comuniqué al administrador, pero ya más detalles no recuerdo con precisión ...”.

¹⁰⁵ En adelante ODICMA.

¹⁰⁶ **Fojas 4171. “...Señor Fiscal Superior:** Que hace usted cuando toma conocimiento de que hay un ingreso con esa clasificación de prevención. **Testigo Cabello Orihuela:** Yo llamo a la Presidencia de ODICMA, ahí informo una irregularidad, no se cual es el término en ese momento, bajo ese mal ingreso nuevamente ingresaron un documento, y vienen Magistrados de ODICMA a realizar una acta. **Señor Fiscal Superior:** Usted espera que venga el Magistrado de ODICMA, para que se haga la verificación. **Testigo Cabello Orihuela:** Yo espero que vengan Magistrados de la ODICMA, para levantar una acta, porque efectivamente ese era un ingreso que no correspondía, no era lícito. **Señor Fiscal Superior:** Usted, entonces, ya había verificado. **Testigo Cabello Orihuela:** Sí, ya había verificado. **Señor Fiscal Superior:** La verificación donde la realiza usted, en su oficina. **Testigo Cabello Orihuela:** Ahí en mi

Sánchez Camino quien había presentado el escrito y solicitaba su devolución, se identificara, lo hizo con un carné universitario¹⁰⁷. A esa misma hora doña Maria Milagros Acostupa quien también se negó a declarar ante esta Sala, presentaba en la ventanilla número ocho el escrito de subsanación, advertido el encargado de lo sucedido, se dirigió a la administración, indicándole a la usuaria que esperara, la que se retiró¹⁰⁸.

DÉCIMO CUARTO.- Fue también objeto de seguimiento el escrito de demanda: que aparecía registrada en la lista de corte que a las dos de la tarde se realiza en todas las ventanillas del CDG, entregado al 49 Juzgado Civil, concurriendo a declarar:

Doña Zoila Obdulia Curioso Maguina .

Interrogada por el “... *Señor Fiscal Superior: Cada dos horas hay un corte y se distribuye a los diferentes pisos (...)* *Testigo Curioso Maguina: Bueno, a mi me llegan los cortes a las diez de la mañana y tres de la tarde, son tres cortes ahora, antes eran cinco cortes en ese tiempo. Señor Fiscal Superior: Según su versión, (...) le llegó a las tres de la tarde, esta demanda. Después de eso había otro corte más. Testigo Curioso Maguina: Sí, dos cortes más. (...) Señor Fiscal del Superior: Usted el veintiuno de diciembre del dos mil cuatro, recuerda que llego una demanda ochenta y ocho mil setenta y uno del dos mil cuatro. Testigo Curioso Maguina: Si, pero esa demanda*

oficina. **Señor Fiscal Superior:** Que verificó usted en su oficina. **Testigo Cabello Orihuela:** Que era una demanda que no le correspondía, por sus características no le correspondía un ingreso por prevención.

¹⁰⁷ Fojas 303 **Manifestación de Maria Cristina Sánchez Camino.** “...me presente ante una de las ventanillas del CDG en el primer piso presentando la cautelar, entonces se suscito un problema, ya que la señorita de ventanilla me pregunto quienes eran los demandados (...) en dichas circunstancias imprimió un cargo para que yo leyera (...) señalándome que esta se encontraba prevenida (...) luego de un lapso de veinte minutos aproximadamente, solicité hablar con la administradora (...) la Jefa del CDG a quien le pedí explicaciones (...). Posteriormente se constituyó un representante de la ODICMA (...) me pidió mi identificación, entregándole mi carné universitario ...”.

¹⁰⁸ Fojas 316. **Manifestación de Milagros Acostupa Ochoa.** “...Que, el día 21DIC04 (...) aproximadamente a las 13:00, mi compañera Maria Cristina SANCHEZ CAMINO, (...) me indicó que el Dr. NAVEDA había dado la disposición de presentar dos escritos y si la podía acompañar por ser voluminosos (...) Constituidos en el CDG SANCHEZ CAMINO se fue al Mezanine (...) me quede haciendo cola para la presentación de los escritos, luego ella me indico que me encargaría de presentar el escrito que contenía la subsanación de una demanda y ella la cautelar (...) entregue el escrito, (...) sin embargo el joven que me atendía no me entrega mi cargo respectivo, señalándome que me esperara, motivo por el cual le consulte a SANCHEZ CAMINO que se encontraba en la ventanilla contigua. (...) Luego de esperar por el lapso de una hora aproximadamente le indique a SANCHEZ CAMINO (...) recogiera el cargo del escrito (...) retirándome del lugar en esos momentos.

subió a piso, pero no fue distribuida por lo que en el CDG subieron y se la llevaron la demanda, la bajaron... ”¹⁰⁹.

El Asistente del Despacho Judicial.

Testigo don William German Pachas López:

Interrogado por el señor Fiscal Superior “... **Testigo Pachas López:** Bueno, el procedimiento sigue siendo el mismo: Llega la demanda hasta la Mesa de Partes del Piso dieciocho (...). Todos los escritos, demandas, expedientes que vienen de Sala, de Juzgados de Paz, llegan a un Centro Modular, que es la Mesa de Partes del Piso dieciocho. (...) hay una persona encargada que luego distribuye a todos los Juzgados. En este caso a mi las demandas y los expedientes me los entregaba la encargada del CDM de la Mesa de Partes del piso dieciocho, todos los días en la mañana, entre ocho y nueve (...) Va (...) con su cuaderno de cargo, yo le firmo el cuaderno de cargos, porque evidentemente el Juez no firma cuaderno de cargo, lleva la demanda...”¹¹⁰.

“...**Señor Fiscal Superior:** Dígame, el trámite ya cuando recepciona usted las demandas o los expedientes. Cual es el trámite que le da. **Testigo Pachas López:** El trámite de las demandas en el acto se le da al Juez, el mismo Juez califica las demandas. **Señor Fiscal Superior:** Que hace después de calificar. Que hace usted. **Testigo Pachas López:** (...). Con el doctor Mendoza yo le entregaba la demanda en el acto, (...), pero obviamente yo firmaba el cargo, (...), él calificaba, luego me imagino que a los dos o tres días, como ingresaban demandas todos los días, me daba para la firma, yo iba donde los Secretarios para que firmen, se descargaba en el sistema; y, se entrega al encargado de notificaciones.(...), todas las demandas las calificaba el mismo doctor, toditas. **Señor Fiscal Superior:** Las calificaba el mismo día. **Testigo Pachas López:** (...) Las calificaba en dos o [tres] día[s], porque tiene cinco días para calificar. El (...) doctor Mendoza (...) él mismo hacía su sentencia, sus calificaciones, y habían casos en los que él no hacía la resolución, pero le daba las pautas al Secretario; o sea, al Especialista. Yo iba y le entregaba al Secretario. Y el Secretario de acuerdo a las indicaciones que le daba el Magistrado, le daba la demanda, perdón, le daba el proyecto de resolución...”¹¹¹. “... **Señor Fiscal Superior:** (...) El Juez ha dicho que

¹⁰⁹ Fojas 4674 a 4675.

¹¹⁰ Fojas 4889.

¹¹¹ Fojas 4892

un Abogado se acercó a preguntar sobre una demanda, recuerda ese hecho. **Testigo Pachas López:** Yo recuerdo si, no se que día, pero fue un día (...), llegó un Abogado ofuscado, en la tarde serían las dos y media o tres, que yo estaba en el Despacho, y me dijo: Quiero hablar con el Juez, porque ha ingresado una demanda, que esto se va a denunciar a la ODICMA. Le dije: Señor, que demanda, creo que me dio el número, yo fui a ver. Disculpe, la demanda ni siquiera llega acá. Quiero hablar con el Juez. Y el Juez ese día no había ido a trabajar, le digo: Sabe que, el doctor Mendoza no está hoy día, está de licencia, venga mañana en todo caso. Sí, me dijo. Yo no lo puedo atender, sino está el Juez, que puedo hacer, el doctor ha faltado...”¹¹². “...**Señor Fiscal Superior:** Porque no solamente está que hubo ese incidente sino que usted lo había verificado, decía que aparecía en el Cuarenta y nueve; y, en el paquete de ingresos que tenían que llegar al día siguiente, tenía que estar esta demanda. **Testigo Pachas López:** Le explico no estaba la demanda en el Cuarenta y nueve. Aparecía en el sistema que había ingresado en el Cuarenta y nueve. ahora esa demanda nunca llegó. O sea, la demanda nunca llegó al Cuarenta y nueve y no se que habría pasado. **Señor Fiscal Superior:** Usted lo vio en la tarde del día anterior. **Testigo Pachas López:** En la pantalla; y al día siguiente ya no aparecía...”¹¹³.

Los Especialistas Legales.

Testigo Señora Mabel Reyes Javier

Interrogado por el señor Fiscal Superior dijo: “... **Testigo Reyes Javier:** (...) todos cumplimos orden del Juez. Por ejemplo las demandas ingresaban de CDG a CDM y de CDM a Despacho. Y Despacho las distribuía calificada y nosotros las proyectábamos...”¹¹⁴. “... **Señor Fiscal Superior:** Después de recibir las demandas, cual era el procedimiento regula. **Testigo Reyes Javier:** (...) todas las demandas (...), escritos, ingresan por CDG así se le llama, – Centro General de Distribución - (...) las demandas, las cautelares ingresaban a Despacho, y en despacho eran calificadas por el Juez (...) y eso era distribuida a nosotros los Especialistas. Se supone que las demandas

¹¹² Fojas 4895

¹¹³ Fojas 4898

¹¹⁴ Fojas 4755

*o medidas cautelares, ingresan con nombres de los Especialistas (...), el doctor había ordenado y era una regla de casi todos los Jueces, que si ingresaban cincuenta, o ingresaban cuarenta, se distribuía en partes equitativas a nosotros tres, así era...”*¹¹⁵.

*“... Señora Directora de Debates (...). Hay un tema, señora. Esta demanda (...) [a] el señor Morales, (...) le dicen que tiene que ir al Cuarenta y nueve Juzgado (...). Si yo ingreso al Cuarenta y nueve Juzgado hay alguien del Cuarenta y nueve Juzgado que me va a prestar un apoyo, algún acto. Usted dice que no tenían trato con el público, pero conoció de que alguien en el Juzgado tuviera interés o le hablara a usted o a alguien, de una demanda que iban a interponer de la compañía Minera Casapalca. **Testigo Reyes Javier:** No, doctora. **Señora Directora de Debates:** Después de estos hechos, usted percibió o advirtió de que alguna persona hubiera tenido interés de que esta demanda fuera al Cuarenta y nueve, específicamente. **Testigo Reyes Javier:** No, doctora...”*¹¹⁶.

Testigo señor Alberto Amaya Ladines

Preguntado por el *“...Señor Fiscal Superior: Usted tiene conocimiento en qué momento se producían los ingresos de las demandas (...) al Juzgado?.* **Testigo Amaya Ladines:** (...) sabía que llegaban las demandas, llegaban a la Mesa de Partes del Módulo de piso. De ahí eran llevadas al despacho del Juez. (...) **Señor Fiscal Superior:** Las demandas ingresaban al Juzgado directamente al despacho. **Testigo Amaya Ladines:** Así es. **Señor Fiscal Superior:** En el despacho laboraba alguien más, aparte de WILLIAM PACHAS LOPEZ y el Juez. **Testigo Amaya Ladines:** No. Solamente el Juez y el asistente...”¹¹⁷.

Testigo señor Jorge Luis Surca Flores

Interrogado por el Señor Fiscal Superior dijo: *“... Testigo Surca Flores: Las demandas ingresan directamente al despacho judicial y luego (...) es remitida con la indicación de la calificación del Magistrado a cada especialista legal, e incluso también al asistente del Juez, que apoya la redacción de la resolución. Señor Fiscal Superior: Para que*

¹¹⁵ Fojas 4755 a 4756

¹¹⁶ Fojas 4762 a 4763

¹¹⁷ Fojas 4843

elaboren la resolución. **Testigo Surca Flores:** Así es. **Señor Fiscal Superior:** Dígame cuando habla usted, tanto del especialista como del asistente, en el caso del asistente del Juez, también elabora resoluciones? **Testigo Surca Flores:** Si hay una carga, obviamente también apoya, porque es la persona más inmediata que se encuentra en el despacho...”¹¹⁸. “... **Señor Fiscal Superior:** El proceso, o el procedimiento de un trámite de un ingreso de una demanda, bajo la modalidad de prevención, era el mismo, ha tramitado usted como especialista algún tipo de demandas prevenidas? **Testigo Surca Flores:** Todo era ingresado al despacho y luego inmediatamente de acuerdo a la decisión del Juez, redistribuía a cada especialista. **Señor Fiscal Superior:** Tomó usted conocimiento de una denuncia, o un escándalo que se generó por el ingreso irregular de una demanda, bajo la modalidad de prevención, el día veintiuno de diciembre del dos mil cuatro? **Testigo Surca Flores:** Yo tomé conocimiento luego al siguiente día. No recuerdo exactamente, por las cuestiones periodísticas, los comentarios que hacían en la Sede. Es así que yo tomé conocimiento, de una demanda irregular que había ingresado...”¹¹⁹. “... **Señora Directora de Debates:** Cuando se trataba de demandas prevenidas: Cómo trabajaban ustedes?. Trabajaban con el expediente que da origen a la misma, cómo era el trámite? **Testigo Surca Flores:** Lo que es de mi conocimiento es de que, por decir en las cuestiones de las exclusiones de las garantías, como en ese tiempo veíamos los procesos de ejecución de garantía, habían prevenciones por decir de tercería, e ingresaban como una demanda y también ingresaban por el conducto regular que era el despacho...”¹²⁰.

Señor Juez del 49° Juzgado Especializado en lo Civil [2004]

Testigo señor Cesar Emilio Mendoza Rodríguez

Preguntado por el “... **Señor Fiscal Superior:** Dígame usted cómo toma conocimiento de los hechos sobre un direccionamiento de una demanda, bajo la modalidad de prevención, que era dirigido al Juzgado que usted estaba? **Testigo Mendoza Rodríguez:** (...) yo el día que supuestamente ocurrió todo este problema (...) no fui a trabajar. (...) llegué al día siguiente y me puso en conocimiento (...), el asistente del

¹¹⁸ Fojas 4984 a 4985

¹¹⁹ Fojas 4986 y 4987

¹²⁰ Fojas 4992

Juzgado, el señor Pachas me dijo que había habido un problema el día anterior, respecto a este supuesto direccionamiento. Entonces ante eso, yo le dije qué pasó?. No, pero todo ha sido derivado al Cuarenta y ocho Juzgado Civil. Bueno, allí terminando porque era las ocho de la mañana tocaron la puerta, fue un abogado. Me parece que llegó con un diario, un recorte de un diario y también con un reporte. En el reporte aparecía que la demanda había ingresado al Cuarenta y nueve Juzgado, era el reporte del día anterior y me dijo: doctor, vengo a avisarle de un problema que ha ocurrido que es una cosa muy grave; han querido dirigir o han dirigido a su despacho esta demanda. Entonces, ingresamos al Sistema y yo vi que había pasado al Cuarenta y ocho. Yo dije: acá aparece el Cuarenta y nueve en su reporte, pero está en el Cuarenta y ocho. Sí me dijo, es que ha intervenido ODICMA y no sé cómo, pero habían hecho que se vaya al Cuarenta y ocho. No se preocupe doctor, vamos a estar atentos de este problema y nos despedimos y eso fue todo lo que yo pude enterarme. Ya no estaba en mi despacho el expediente, más investigación no creí conveniente hacer...”¹²¹.

“... Testigo Mendoza Rodríguez: Las demandas que llegan del CDG, (...) las llevaba en grupo al despacho (...) Pachas recibía (...). Luego me las pasaba inmediatamente y yo las calificaba, cada uno hacía una revisión y examinábamos de qué se trataba. Distribuía también a quiénes correspondía conocer, a qué especialistas. Eso es lo que recuerdo. Esa era más o menos la mecánica...”¹²².

“... Señora Directora de Debates: El tema: presentó la demanda, subsano y pido la medida cautelar. El interés claro era la medida cautelar, porque había que parar la ejecución de otro proceso. Eso es evidente (...) se preparan con anticipación. Usted alguna vez, ha tenido problemas con sus especialistas, por alguna actuación no correcta que se hubiera detectado en la tramitación de sus expedientes. Porque alguien tiene (...) que haber estado en ese Juzgado, para orientar. Testigo Mendoza Rodríguez: Es cierto, coincido con usted. Puede haber alguien que ha orientado pero ha esperado a una persona con un coeficiente intelectual por debajo de lo normal, para que pueda firmar eso, esa es mi opinión, yo creo que otra persona no podría firma[r] una admisión de una anulación de un laudo, con una prevención que no existe en el ordenamiento. Ahora, si tuve problemas con mis especialistas, no. Yo me llevé muy bien siempre con ellos...”¹²³.

¹²¹ Fojas 4682 y 4683

¹²² Fojas 4686 y 4687

¹²³ Fojas 4694 y 4695

DÉCIMO QUINTO: La prueba examinada, permite formar convicción, de la existencia de un acuerdo ilícito: entre el procesado ausente Naveda Tuesta, abogado del Estudio Vidalón y Pedro Guillermo Morales Zapata para ingresar indebidamente como “prevenida” y por una ventanilla que no correspondía la demanda de Ejecución de Laudo Arbitral en la que debía solicitarse, como se hizo una medida cautelar para impedir la ejecución del proceso que se había tramitado entre las mismas partes: CASAPALCA y la sociedad conyugal CARLESSI ante el 38 J.C. Que conocieron de estos hechos los abogados que conjuntamente con el antes nombrado tenían la defensa de CASAPALCA. Que sobre el beneficio que se otorgo al trabajador corrupto Pedro Guillermo Morales Zapata, existen indicios que fue proporcionado por el Gerente General de la persona jurídica. El interés en que la demanda y medida cautelar llegara al 49 J.C., hace fundadamente presumir que se había coordinado con ese despacho la obtención de la medida cautelar.

DÉCIMO SEXTO.- A solicitud de la señorita Administradora, se procedió a desactivar la cuenta de la usuaria Sheyla Jacqueline Gamboa Paredes, así aparece del Acta de Auditoria, su fecha doce de enero del año dos mil cinco¹²⁴ redactada en la Sub Gerencia de Redes y Comunicaciones del Poder Judicial, por el magistrado de ODICMA en presencia del Administrador de Redes y del señor José Carlos Escobar Soto quien conjuntamente con Yuri Rodríguez Delgado eran los Administradores de la Base de Datos . Se verifico:

- a) Que para crear una cuenta de acceso, actualizar o desactivar estaban autorizados los señores José Carlos Escobar Soto y Yuri Ivan Rodríguez Delgado.
- b) Que la cuenta de CDG 01 a nombre de Sheyla Jacqueline Gamboa Paredes había estado activada hasta el veintiuno de diciembre del dos mil cuatro, fecha en que en atención a una llamada de la administradora del CDG, el acusado Escobar Soto procedió a desactivarla.
- c) Que los años dos mil tres y dos mil cuatro: esa cuenta registraba ingresos.
- d) Que no se había recibido documento solicitando la desactivación de la cuenta.

¹²⁴ Fojas 663 a 669.

e) No existía registro de cuentas desactivadas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El señor Yuri Iván Rodríguez Delgado prestó declaración en sesiones ocho, nueve y diez, don José Carlos Escobar Soto lo hizo en la última sesión y en la número once, ambos ratificaron que eran los Administradores de Base de Datos y como tal encargados de crear, activar o desactivar cuentas de usuarios del CDG, así mismo otorgar claves que luego los usuarios debían personalizar. El señor Rodríguez Delgado, admitió que en setiembre del año dos mil cuatro luego de una prolongada paralización de labores accediendo a un requerimiento de la Administración otorgó a todos los usuarios del CDG, claves genéricas¹²⁵.

DÉCIMO OCTAVO.- Lo glosado permite igualmente formar convicción de que el acusado Pedro Guillermo Morales Zapata no necesitó de la colaboración de persona alguna para ingresar al sistema: en setiembre del dos mil cuatro se le había proporcionado al igual que a todos los trabajadores del CDG una clave genérica y como se ha probado le sirvió para ingresar la demanda. Conocía por las labores que efectuaba, que la cuenta que se le había dado a doña Sheyla Gamboa

¹²⁵ Fojas 3966. "...**Señor Fiscal Superior:** Para entenderle. A partir de setiembre del dos mil cuatro, después de la Huelga se pide que se asignen las cuentas genéricas; es decir: uno dos tres cuatro cinco seis. (...) **Rodríguez Delgado:** Claro. **Señor Fiscal Superior:** Para todos. (...) **Rodríguez Delgado:** Para todos. **Señor Fiscal Superior:** Lo que es el código de usuario CDG, se mantenía. (...) **Rodríguez Delgado:** Sí, eso se mantenía..."

Fojas 3965 y 3966. "... **Señor Fiscal Superior:** Cuando es que se le asigna a Sheyla Gamboa ese código de usuario y esa clave genérica. (...) **Rodríguez Delgado:** (...) fue a raíz de la Huelga, que fue un día seis (...) después de tres o cuatro meses de inactividad, obviamente, el usuario no conoce o no se acuerda de cómo era su cuenta, y mandaron un oficio, pero el oficio se iba a demorar demasiado por el trámite, porque tenía que ir a trámite de Gerencia, de trámite de Gerencia tenía que ir a nuestra área, y recién ahí derivarlo. Entonces, por eso la ODP en la persona de Samuel Villamón y la Administradora de CDG (...), coordinaron con nosotros para que hiciéramos el cambio de las cuentas genérica a todos; o sea, a todos los usuarios de CDG darles las claves genéricas para que puedan ingresar y atender al público, porque el público era demasiado (...) lo que nosotros hicimos fue a todas las cuentas ponerles claves genéricas para que ingresen, y el usuario en su momento en Ventanilla o durante el día, tenía la capacidad de cambiar su clave, su contraseña, eso es lo que supuestamente debe haber pasado (...), no verificamos eso porque es otra función, pero en todo caso la Administradora debió estar verificando si cambio o no la cuenta, y en todo caso, si se nos hubiera pasado una cuenta, el sistema tenía la capacidad de demostrar las cuentas activas que deben estarlo, y nos hubieran informado: esto esta mal. Y se corregía en el momento. Como le digo, al día de los hechos, que se hizo el ingreso de este expediente, anterior a ello, hubieron espaciados, no solo de la cuenta cero uno, sino de otras cuentas, que supuestamente estaban desactivadas y que hicieron ingresos tanto de escritos como demandas, sino me equivoco. **Señor Fiscal Superior:** Para entenderle. A partir de setiembre del dos mil cuatro, después de la Huelga se pide que se asignen las cuentas genéricas; es decir: uno dos tres cuatro cinco seis. (...) **Rodríguez Delgado:** Claro. **Señor Fiscal Superior:** Para todos. (...) **Rodríguez Delgado:** Para todos. **Señor Fiscal Superior:** Lo que es el código de usuario CDG, se mantenía. (...) **Rodríguez Delgado:** Sí, eso se mantenía..."

Paredes estaba activada al igual que otras cuatro como se consignó en el peritaje ordenado por esta Sala y la usó¹²⁶.

¹²⁶ **Fojas 5401 – 5417. DICTAMEN PERICIAL**, elaborado por los peritos ingenieros Samuel Alonso Oporto Díaz y Nelly Huarcaya Junes, practicado en la Base de datos del Centro de Distribución General del Poder Judicial en el periodo 2002 – 2004, y cuyo tenor de su conclusión es:

“Sobre la base del análisis se concluye que :

- a. Las cuentas de usuario CDG01, CDG16, CDG18 , CDG33 y CDG 49 no fueron desactivadas y que la cuenta CDG01 empleó una clave de acceso.
- b. No se puede determinar con que clave de acceso ingreso el usuario CDG01, dado que este campo no se encuentra en las tablas entregadas, ni se tuvo acceso al personal que trabajó en ese período.
- c. El archivo log de usuario no se puede analizar, dado que fue destruido, su utilidad es para reconstruir la BD en caso de interrupción en el corto plazo.
- d. El Administrador no cuenta con las herramientas necesarias para el control de los accesos en el formato de las bases de datos ASE, materia de esta revisión.”

Ratificado en Sesión número cuarentiséis, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil nueve, Fojas cinco mil setecientos noventa y nueve a cinco mil ochocientos diecisiete.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

DÉCIMO NOVENO.- Este Superior Colegiado precisa, como lo hizo en sentencia precedente:¹²⁷

- Que es consustancial a la idea misma del **Estado Constitucional Democrático y de Derecho**, reconocido en el artículo tercero de la Constitución, el **buen funcionamiento de la Administración Pública**, la misma que se halla sometida al Principio de Legalidad.

- Que el rol de la Administración Pública para la consecución de los altos fines del Estado no puede ser subestimada, en particular si se considera, como se debe, la complejidad y dificultades que a diario enfrentan la acción estatal en el Perú. Como expresión de este papel preeminente la Carta Constitucional ha consagrado una norma de gran significación a saber, la contenida en el artículo treinta y nueve ab initio, según la cual: “Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”. Esta sencilla fórmula adquiere una gran trascendencia al orientar toda la acción administrativa del Estado Peruano hacia el logro de la finalidad ulterior de servir a la Nación.

- “...La corrupción es uno de los más graves problemas y amenazas a la democracia y al desarrollo económico y social de nuestro país. Desde el punto de vista político, genera una pérdida progresiva de legitimidad del sistema que puede llevar hasta el colapso del mismo. A nivel social y económico, desmoraliza a la sociedad civil y provoca tensiones entre ésta y los poderes públicos; desestimula el trabajo honesto e impide el ascenso social de acuerdo con los méritos de cada persona; genera desigualdades, pues lleva a que los recursos oficiales se desvíen hacia particulares; incrementa los costos de los servicios públicos y obstaculiza o impide su prestación; reduce los ingresos del Estado, da lugar a aumentos injustificados del gasto público y al déficit fiscal; genera competencia desleal, aumenta los costos de los productos y desencadena

¹²⁷ Exp. 27-2002. Caso Marco Antonio Rodríguez Huertas.

a otras distorsiones en el mercado. Por éstas y otras razones la lucha contra la corrupción ha sido una preocupación constante en el Hemisferio...”¹²⁸ .

- “... en el Perú como en otros países latinoamericanos, se ve como regular que una persona (aún cuando tenga la razón en el procedimiento) compre decisiones administrativas o acelere procesos a través de pagos bajo la mesa. Incluso se puede llegar al extremo de pensar que descartar el “embute” o el “soborno” como atajo es un exceso de corrección que linda con lo obtuso (...) En el contexto de una cultura que favorece la deshonestidad pragmática, es decir, que produce resultados; el cargo público se convierte también en un botín. Los valores que dignifican el servicio funcional se deshacen ante la emergencia de antivalores. Cuando ello ocurre, el Estado se descompone y “la privatización de lo público” gana terreno. El interés personal del servidor prevalece al interés público, perdiéndose la esencia de la gestión estatal y tornando al Estado en una parcela de intereses múltiples y ajenos a la sociedad. (...) el verdadero combate a la corrupción no se libra, ergo, sólo recreando una oficina anticorrupción (...) De lo que se trata es de controlar al poder, pero no desde dentro del mismo poder (...) De lo que se trata, finalmente, es de rediseñar el Derecho y trabajar para que sea eficiente y sancionador (...) Si no se cambia el Derecho y se logra que la ciudadanía y los mismos funcionarios lo cumplan, será poco lo que se pueda hacer”¹²⁹ .

A la jurisdicción ordinaria corresponde, en aplicación del Principio de Legalidad, el control escrupuloso de la actividad administrativa y en particular la determinación de si tal actividad se conduce dentro de los cauces acotados por los enunciados constitucionales. Es este un deber ineludible que los Tribunales

¹²⁸ (Instituto de Estudios Internacionales – Estudio elaborado por el Doctor Felipe Villavicencio Terreros -, “Adaptando la Legislación Penal de Perú a la Convención Interamericana contra la corrupción”, Lima PUCP. Pág. 1).

¹²⁹ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. En: “Técnicas de Investigación de la Corrupción en la Administración de Justicia”. Págs. 19 a 21. Publicación del Poder Judicial. Noviembre del 2007.

de Justicia han de esmerarse en cumplir a cabalidad, máxime si los asuntos a juzgar tienen relevancia penal.

VIGÉSIMO .- De los Delitos Imputados:

DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO

Como se tiene dicho, según la acusación escrita y oral, la conducta del procesado Morales Zapata se adecua al tipo penal descrito en el artículo 393° del Código Penal, en la modalidad contenida en su tercer párrafo, que establece:

“(...) El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal”.

Finalidad de la norma. Esta modalidad de cohecho fue incorporada expresamente por la Ley 28355, a decir de Fidel Rojas, “...teniendo como base la serie de comportamientos practicados por determinados funcionarios, básicamente del medio judicial, cuyo comportamiento rebasaba los alcances significativos o literales posibles de la solicitud y que no eran adecuadamente subsumidos por la concusión en concurso con el cohecho...”¹³⁰.

Bien jurídico protegido. El interés a cuya protección se ha tipificado el delito *in comento*, en términos genéricos, es el “funcionamiento normal de la administración, que puede verse amenazado por la sola existencia (...) de la venalidad, aún ejercida con relación con un acto que el funcionario debe cumplir legalmente, deteriora el correcto funcionamiento administrativo y pone en peligro la normalidad de su desenvolvimiento.”¹³¹. En el cohecho pasivo propio, el objeto específico de tutela es el principio de imparcialidad y probidad.

¹³⁰ Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra la Administración Pública; Editorial Grijley; Cuarta Edición - 2007; pág. 691.

¹³¹ Creus, Carlos. Derecho Penal, Parte Especial; Tomo 2; 2ª Edición; Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988; pág. 280.

La conducta típica. Según el citado autor (Fidel Rojas), el comportamiento típico consiste en “condicionar” o “hacer depender caprichosa y patrimonialmente de la voluntad del funcionario o servidor público el desenlace del acto funcional o de servicio al cual está obligado por razón de su cargo o empleo el sujeto público”.

“Mediante el condicionamiento se presenta una situación objetiva y subjetiva de subordinación de los intereses públicos a los objetivos ilícitos personales del sujeto público. Las condiciones que fija o establece el agente para cumplir con sus funciones constriñen la voluntad del afectado colocándole en una situación disminuida y de opresión que el derecho penal no puede tolerar. No se trata de una violencia física, pero si es un constreñimiento explícito de la voluntad del afectado”.

Esto sería lo que ordinariamente se conoce como “me pagas y luego actúo”. Es un tipo de cohecho antecedente al igual que en la modalidad de solicitar. Definitivamente, constituye una agravante del cohecho pasivo simple no por la calidad del agente sino por la forma que adquiere la solicitud del funcionario para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones. Nótese que aquí los medios corruptores resultan ser más restrictivos: sólo donativo o ventaja. De otro lado, para la configuración del cohecho pasivo bajo esta modalidad, el condicionamiento habrá de tener un contenido de “ofrecimiento de venta” de la función pública.

Elemento subjetivo. El tipo penal de cohecho pasivo propio en todas sus modalidades de comportamiento ilícito es necesariamente doloso, lo que supone que el agente público interviene haciendo o no haciendo un acto oficial en violación de las obligaciones del cargo o función, bajo los efectos corruptores del donativo, promesa o ventaja, con voluntad y conciencia. Las modalidades que consisten en solicitar y condicionar “requiere dolo directo”¹³².

Consumación y tentativa. El cohecho pasivo mediante condicionamiento es un delito de simple actividad, esto es, se trata de aquellos que carecen de un resultado entendido como un efecto natural separable espacio-temporalmente de la acción y que por decisión del legislador es un elemento típico de determinados delitos. El que sea un delito de mera actividad importará una puesta en peligro para el bien jurídico. El delito se

¹³² Rojas Vargas, Fidel. Ob. Cit.; pág. 692 y 693.

consume con la ejecución del acto de condicionar la función (a la entrega o promesa de donativo o ventaja).

Autoría y participación. Es agente cualquier funcionario o servidor público que actúe poseyendo competencia genérica en razón del cargo o función.

“...En el marco de los delitos cometidos por funcionarios públicos contra la administración pública, es claro que autor (en sus dos variedades) o coautor sólo puede ser el funcionario o servidor público que domina socialmente el hecho¹³³, quien infringe deberes funcionales o de servicio público. En los casos, bastante frecuentes, que el supuesto delictivo cometido contra dicho bien jurídico se presente de modo tal que quien domina materialmente los actos que configuran el delito son los particulares o extraneos, la teoría del dominio de hecho se refuerza con la tesis de la infracción de deber que sólo puede radicar en dichos sujetos especiales y que da cuenta del delito...”¹³⁴. Así en el caso del delito de cohecho pasivo propio no puede ser sujeto activo el particular, pues se trata de un tipo especial propio de infracción de deberes funcionales imputable sólo al funcionario o servidor.

DELITO DE COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO

El representante del Ministerio Público, respecto al procesado José Luis Naveda Tuesta (reo ausente) en su acusación escrita concluyó: que se le imputa haber concertado en su calidad de abogado del Estudio Vidalón & Vidalón con su coacusado Morales Zapata, el ingreso irregular de la demanda presentada por los representantes de la Compañía Minera Casapalca S.A.; ello previa coordinación con el abogado Daniel López Gutiérrez –integrante del Departamento Legal de la Compañía Minera S.A. Carlos Alta

¹³³ Tesis de “dominio social del hecho”, “...según la cual en los delitos contra la administración pública el fundamento material de la responsabilidad debe tener en cuenta la exigencia de un dominio que se basa en que el sujeto tiene un poder de disposición sobre la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, que el bien jurídico protegido se halla en una determinada estructura social controlada por ciertas clases de individuos y queda bajo la dependencia de éstos (...) Como el funcionario público tiene un poder de disposición sobre la lesión o puesta en peligro del bien jurídico y, por tanto, el dominio sobre esta esfera de la función pública, estamos en presencia de un delito especial de dominio social que, además, es propio, porque el bien jurídico protegido solo es accesible a esa determinada clase de sujetos (...) El dominio social, además, es la fuente material de la posición de garante, por lo que tales delitos son también, “delitos de especiales de garante”...” (Rojas Vargas, Fidel. Ob. Cit.; págs. 192, 193)

¹³⁴ Rojas Vargas, Fidel. Ob. Cit.; págs. 89,90.

Cateriano, quienes elaboraron y entregaron la demanda; concertación realizada con el claro propósito de favorecer los intereses de la citada compañía. Que dicha conducta, según la misma acusación, se adecuaría al tipo penal contenido en el artículo 398° del Código Penal, específicamente en el sub-tipo previsto en su tercer párrafo, que establece:

“(…) Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1,2,3, y 8 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

Igualmente este artículo fue modificado por la Ley N° 28355 del seis de octubre del dos mil cuatro.

Bien jurídico protegido. El interés o bien jurídico protegido por dicha norma es la regularidad de la función pública y la imparcialidad del funcionario, como en el caso del cohecho pasivo propio.

Acción típica. Objetivamente, la acción típica es la de ofrecer o dar donativo, promesa, ventaja o beneficio. Da el que entrega, ofrece el que promete. La entrega o la promesa pueden concretarse directamente (explícitamente) o indirectamente (implícitamente) y ser llevadas a cabo personalmente por el sujeto activo o por intermedio de un tercero. “...esos comportamientos del agente del cohecho activo deben ser libremente asumidos; si le son exigidos por el funcionario, el agente vendría a ser víctima de exacciones ilegales o de delitos contra la propiedad...”¹³⁵. Cabe señalar que cuando la norma emplea el verbo “corrompe”, lo que está haciendo es generalizar una conducta de manera inadecuada, pues, igual corrompe el abogado o un tercero cuando “ofrece” que cuando “da” el medio corruptor al funcionario o servidor.

Elemento subjetivo. El delito es doloso. El agente encamina su conducta a un objetivo determinado. El dolo requerido es el dolo directo para el sujeto indeterminado. Como dice Manuel Abanto, “... en la medida en que la figura de “cohecho activo” es similar a

¹³⁵ Creus, Carlos. Ob Cit. Pág. 288.

la “instigación”, también presenta un “doble dolo”: el dolo referido a la propia conducta y el que se refiere al conocimiento y la voluntad de que el funcionario viole sus deberes funcionales; en este segundo dolo basta, según la doctrina, el “dolo eventual”¹³⁶.

Consumación y tentativa. “...En cuanto a la CONSUMACIÓN, al igual que todos los casos de “cohecho”, se trata de un delito cuyo injusto consiste en el “pacto venal” en el sentido de expresar el deseo de “compra” de la función pública. Luego, habrá consumación cuando el sujeto activo exprese al funcionario que desea comprar su actividad funcional (con violación de sus deberes). Cuando los actos dirigidos a corromper al funcionario no hayan llegado a conocimiento de éste podría ser admisible la TENTATIVA...”¹³⁷.

Autoría y participación. Autor podrá ser cualquiera por cuanto el tipo no lo restringe, puede ser desde luego, un particular o incluso otro funcionario. “... PARTÍCIPE puede ser cualquier persona, distinta del propio funcionario hacia quien va dirigida la acción...”¹³⁸.

¹³⁶ Abanto Vásquez, Manuel A. Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano; Palestra Editores, Lima – 2001; pág. 422.

¹³⁷ Abanto Vásquez, Manuel A. Ob Cit.; pág. 423.

¹³⁸ Abanto Vásquez, Manuel A. Ob Cit.; pág. 423, 424.

IV. DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL ACUSADO PEDRO GUILLERMO MORALES ZAPATA.

VIGÉSIMO PRIMERO: El señor Fiscal Superior al formular la acusación escrita concluyó: (1) que a *Pedro Guillermo Morales Zapata*, asistente del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima (CDG), encargado de ingresar documentos para las Salas Civiles, se le imputa el hecho de haber dado ingreso al sistema informático del Poder Judicial, el día veintiuno de diciembre de dos mil cuatro a horas trece con cincuentiún minutos, aproximadamente, en violación de sus obligaciones y en concertación con su coacusado José Luis Naveda Tuesta, una demanda de ejecución de laudo arbitral, presentada por Carlos Alberto Alta Cateriano (representante de la Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima) con la evidente finalidad de favorecer “intereses específicos” de quienes promovieron dicho acto, “que de acuerdo a la revisión de los actuados resulta ser [la] Compañía Minera Casapalca S.A.”; (2) que dicha demanda la ingresó bajo la modalidad de prevención (utilizada sólo para tercerías e interdictos), registrándola con el número 2004-88071-0-100-J-CI-49, para ser deliberadamente direccionada al 49° Juzgado Civil de Lima; (3) que para tal efecto utilizó la clave de acceso al sistema informático CDG 01 perteneciente a la usuaria Sheyla Jacqueline Gamboa Paredes que ya no laboraba en dicho Centro de Distribución; dispuso de la computadora de la ventanilla cincuentidós correspondiente a su compañero Ricardo Mendoza Salinas, quien al momento de ese acto de ingreso se encontraba en refrigerio, y de un sello falso correspondiente a la ventanilla treinta; (4) que con dicho accionar quebró el sentido equitativo de la distribución aleatoria que corresponde a las demandas y la correcta finalidad de la prevención; (5) que tal conducta se adecua al tipo penal contenido en el artículo 393°, tercer párrafo, del Código Penal (ver folios tres mil doscientos veinte, tres mil doscientos veintiuno y tres mil doscientos veintidós).

En su requisitoria oral, mantuvo su acusación escrita ¹³⁹.

Su defensa al formular alegatos en Sesión sesentidós, admitió la comisión del ilícito, empero señaló: 1) que es totalmente falso que se haya confabulado con el abogado

¹³⁹ Fojas.6305 a 6310. 6312 a 6314.

Naveda Tuesta para ingresar la demanda porque no lo conoce y menos ha recibido demanda alguna de esta persona para ingresarla. Lo manifestado se corrobora con la propia manifestación de Naveda rendida a nivel policial, reitera[da] en su declaración instructiva. Que Francisco Flores Janampa hizo entrega de los sobres que contenían la demanda y el beneficio solicitado a su compañero de trabajo Emmanuel Palomino Atoche, él que luego se dirige con dirección a la administración para traer una clave de acceso para ingresarla. Previamente le había dado un modelo de sello a Flores Janampa para que lo mande hacer, ingresando la demanda cuando lo recibió. 2) que fue contactado telefónica e insistentemente por la abogada Mariana Rojas Álvarez, quien le plantea ingresar una demanda dirigiéndola a un determinado juzgado y como agradecimiento se le daría una recompensa, siendo su amigo y compañero Emmanuel Palomino Atoche quien accedió a efectuarlo, haciéndole saber que ese trabajo le costaría Mil Dólares Americanos. Trasmitida esa petición a su amiga, esta luego de consultar con el Estudio, le hace saber que han aceptado las condiciones y que al día siguiente enviarían a don Francisco Flores Janampa asistente del estudio Vidalón, con la demanda y el dinero solicitado por Palomino Atoche. 3) que el antes nombrado le pidió que el cargo de ingreso de la demanda salga por su impresora, ofreciéndole en retribución por su colaboración la cantidad de Doscientos Dólares americanos. Que así lo hizo: imprimió el cargo de ingreso y se lo dio a Palomino Atoche quien procedió a sellarlo y a entregarlo a Flores Janampa. Aclarando que los doscientos dólares ofrecidos jamás llegaron a sus manos, se quedaron con Emmanuel Palomino Atoche. 4) que se debe tener en cuenta la primera declaración de Palomino Atoche así como las contradicciones incurridas por este respecto a las supuestas amenazas que inicialmente dijo le había efectuado. 5) que negó participación en los hechos por el temor a perder su trabajo, habiéndose acogido a la confesión sincera al inicio de este juicio. Actitud que no ha sido valorada debidamente por el señor Representante del Ministerio Público, por lo que solicita una rebaja de pena por debajo del mínimo legal.

Consideraciones de la Sala.

Establecido el marco de la imputación fáctica y jurídica que el representante del Ministerio Público formulara contra el citado procesado, al cual la Sala quedó vinculado por imperio del principio acusatorio, en su aspecto de correlación, dado que "...ha de

pronunciarse respecto al hecho punible imputado [una concreta conducta o hecho histórico atribuido al imputado en todo su alcance: concepto procesal de hecho, y a su relevancia jurídico penal desde el bien jurídico vulnerado], el mismo que no puede mutar sustancialmente. Desde los principios acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven –de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes- la responsabilidad del acusado [ello no significa una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, pues el Tribunal –conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral- puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no impliquen un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia. Es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo, precisamente por la comunidad de hechos que entraña]” (Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, Asunto: Desvinculación procesal. Alcances del artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales; fundamento jurídico N° 10)¹⁴⁰

Resulta necesario precisar:

Que antes del inicio del juicio oral, en ejercicio de su derecho de defensa y asumiendo posición respecto de la imputación en su contra, **el acusado solicito** en aplicación del artículo 5to de la Ley 28122 que la sala declare **la Conclusión anticipada** de los debates orales y de por concluido el proceso con fijación de la pena por debajo del

¹⁴⁰ El resaltado es de la Sala.

mínimo legal¹⁴¹. Dado cuenta del escrito en Sesión número uno el señor abogado que ejercía su defensa, dijo: “...*Señora Directora de Debates, conferenciando con mi patrocinado y conforme se ha presentado el escrito, él quiere acogerse a la confesión sincera. La defensa ha logrado obtener el Certificado de Identidad, de dos personas que (...) han insistido para que mi patrocinado conlleve a la comisión del ilícito (...) Son abogados, Leonor Dali Zumaeta Huasasquiche es abogado (...) trabajaba para el Estudio Vidalon; Itala Mariana Rojas es su cónyuge...*”¹⁴²

Posteriormente mediante escrito puso en conocimiento de la Sala que su compañero de trabajo EMMANUEL HERBERT PALOMINO ATOCHE fue quien pidió el pago por adelantado para obtener el código.¹⁴³

En Sesión cuatro acogándose a la confesión sincera, aceptó en parte la acusación fiscal¹⁴⁴. Suspendida la audiencia, en Sesión cinco, se le preciso: “... *Señora Directora de Debates : (...) Confesión sincera, se dará si es que usted no acepta la conformidad (...), la que nos permitirá, si la corroboramos, rebajarle la pena. En el caso de la conclusión anticipada, no hay confesión y la Sala tiene discrecionalidad para aplicar la pena y la reparación civil. Hecha esta aclaración, se somete usted a la conclusión anticipada, si o no?. Acusado Morales Zapata: No doctora...*”¹⁴⁵.

Se recibió su declaración en Sesiones seis y siete ampliada en Sesión cuarenta, la que analizada conjuntamente con las otras pruebas actuadas, nos permite concluir:

- a) Que fue el acusado Morales Zapata, quién coordinó con el Estudio Vidalón, el ingreso indebido de la demanda de Ejecución de Laudo Arbitral presentada por CASAPALCA con las irregularidades detalladas en el fundamento décimo; y, burlando el sistema aleatorio la derivó hacia el 49 Juzgado Civil, pues así convenía a los intereses de la demandante.**

La relación que tuvo con el Estudio Vidalón, la hizo conocer en la Sesión número uno, como se consigna en párrafos precedentes, señalando a la señora Abogada Itala Mariana Rojas Álvarez como la persona que no trabajaba en el mismo estudio, sino

¹⁴¹ Fojas 3663.

¹⁴² Fojas 3739 a 3740

¹⁴³ Fojas 3750.

¹⁴⁴ Fojas 3808 a 3809.

¹⁴⁵ Fojas 3834

que lo hacía su esposo, como quien le hizo la ilícita proposición: **el ingreso de una demanda burlando el sistema aleatorio de distribución a cambio de unos “beneficios”**.

Han admitido, los señores abogados: Vidalon Orellana, Falvy Bockos y López Gutiérrez como se señaló en los fundamentos noveno y décimo, que el Estudio del primero asumió la responsabilidad de ingresar la demanda en el CDG, siendo el ausente Naveda Tuesta quien recibió ese encargo. Lo explicó al prestar su manifestación: “...13.PREGUNTADO DIGA: *Detalle que actividades realizó el día 21DIC04 entre las 9:00 a 18:00 Hrs, donde y en compañía de que personas? Dijo: Que, a las 09:00 de la mañana aproximadamente estuve despachando con el señor Carlos CORDERO CARRASCO en la oficina de CORDERO Y ASOCIADOS (...) posteriormente a ello deje a mi hija (...) en la Victoria, dirigiéndome a las oficinas del estudio VIDALON donde recogí la demanda (...) ui al CDG de la avenida Abancay aproximadamente un cuarto para la una, presentando la demanda a golpe de la una y media porque había cola, luego fu[í] a la Central de Notificaciones del Palacio de Justicia, también me comuniqué con el estudio a efectos de informarle al Dr. VIDALON que la demanda había sido ingresada por mesa de partes única y derivada al 49JCL, indicándole en dicho momento el número de expediente y que le estaría llevando más tarde el cargo correspondiente...*”¹⁴⁶

Las señoritas Sánchez Camino y Acostupa Ochoa¹⁴⁷, a quienes se les encargó la presentación de los escritos de subsanación y demanda de medida cautelar, son uniformes en sostener que recibieron esa orden de Naveda Tuesta, luego de que éste ingresara la demanda, coinciden con lo sostenido por el señor abogado Vidalon Orellana¹⁴⁸ desvirtuándose así, la participación de don Francisco Flores Janampa en la comisión del ilícito. Cabe agregar que en diligencia preliminar cuyas actas corren de fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta y cuatro, Palomino Atoche: “...11.PREGUNTADO DIGA: *Si la fotografía que se le muestra en este acto a la vista y que corresponde al ciudadano Francisco Eduardo FLORES JANAMPA, sería la*

¹⁴⁶ Fojas 295

¹⁴⁷ Pie de Pagina 108, de esta sentencia

¹⁴⁸ Confrontar declaraciones transcritas de fojas 30 a 32 de esta sentencia.

persona que el 21DIC04, se encontró conversando con el asistente Morales en la ventanilla N°54? Dijo. Que, no podría precisar por cuanto en el momento que se suscitaron lo[s] hechos, no imaginaba que estaba sucediendo, aclarando que sólo me percaté que MORALES se encontraba conversando con un sujeto por cuanto no avanzaba con el trabajo y a mí se me recargaba, motivo por el cual quiero señalar que no me fijé en las facciones de su rostro, quiero aclarar que los vidrios que separan a los usuarios con los asistentes son transparentes lo que permite ver a quien se esta atendiendo. En juicio oral, dijo no conocerlo.¹⁴⁹

Flores Janampa quien se excusó de declarar en juicio oral por encontrarse investigado, a nivel preliminar negó toda participación en los hechos. Admitió haber adquirido la tasa judicial con que se presentó la demanda, por orden del ausente Naveda Tuesta, la que firmó en la creencia que la iba a presentar¹⁵⁰. Lo ratifico el antes nombrada.¹⁵¹

El registro de la demanda en el sistema del CDG como ingresada por la Ventanilla cincuentidós, hecho incontrovertible admitido por Morales Zapata, y las personas que de una u otra manera tuvieron conocimiento de su presentación permite formar convicción de que las “coordinaciones” para ese propósito, las efectuaron Naveda Tuesta y Morales Zapata, descartándose la participación de la señora Rojas Álvarez u de otra persona ajena al entorno de quienes tenían interés en ese ingreso indebido.

¹⁴⁹ Fojas 5526. “...**Señor Fiscal:** Por contacto de algunas personas, usted conoce a (...) Flores Janampa. **Testigo Palomino Atoche:** Tampoco...”

¹⁵⁰ Fojas 312. “...20.PREGUNTADO DIGA: Si reconoce su firma en el arancel Judicial N° 07900 cancelado en el banco de la Nación el 14DIC04, que en copia fotostática y a folios [c]iento setenta se le muestra en este acto (...), de ser así indique con que fin se adquirió dicho tributo, quien lo canceló, a quien corresponde el RUC consignado en el mismo y porque motivo suscribió la misma, toda vez que no fue ud. la persona que ingresó la demanda en la CDG? DIJO: Si reconozco como mía, la firma que aparece en el arancel que se muestra a la vista, quiero señalar que los abogados solicitan a la administradora del estudio la compra de los aranceles, luego de eso el abogado a cargo del caso dispone que cualquiera de los procuradores compremos dichos aranceles; no recuerdo bien, pero debo haber sido yo quien compró el arancel y si firmo la tasa es porque pensé que se iba a presentar en el día dicha demanda, no siendo el caso porque esta se presentó después de una semana. El RUC debe ser de la empresa CASAPALCA o de su apoderado, recuerdo que fue el Dr. NAVEDA quien dispuso adquirir el arancel...”

¹⁵¹ Fojas 296. 16.PREGUNTADO DIGA: Si la tramitación de la demanda materia de la presente investigación, fue coordinada previamente, es decir si usted fue la persona a quien se designó anticipadamente para que la ingresé finalmente el 21DIC04? Dijo: Que la demanda debería ser presentada por el procurador, más aún si el firmó el arancel judicial, siendo que el suscrito la presenta en razón de que iba a estar por Lima.

Que ese “trabajo” como lo califico Morales Zapata, le fue retribuido económicamente, porque así lo condicionó.

b) Que Morales Zapata no requirió de la colaboración de persona alguna, para burlar el sistema aleatorio del CDG, siendo de su libre y entera disposición el beneficio que recibió.

Como se ha señalado en el fundamento doce, Morales Zapata al prestar su primera manifestación en la investigación preliminar admitió: **“Que mantenía la clave sala, de civil y de laboral / familiar .”**¹⁵²

Entonces cabe preguntarse: Cual fue la actuación de Emmanuel Herbert Palomino Atoche?. La versión que de los hechos, dio el acusado Morales Zapata, en sesión cuatro, fue: *“...Me siento responsable de haber contribuido a que se inicie un trabajo (...) bajo presión e insistencia de las dos personas que hemos entregado la constancia de la RENIEC que es la señora Mariana Rojas y el señor Leonardo Zumaeta, (...) porque me llamaban reiteradas veces a ver si se hacía este trabajo, yo tenía un año trabajando, no sabía lo que me hablaban, (...) seguían insistiendo (...) me dijeron consulta con alguien. (...) a tanta insistencia accedí a que iba a consultar (...) era mi amigo el compañero de trabajo [Emm]anuel Palomino, con el cual yo le manifiesto que me estaban pidiendo ese trabajo (...) me dijo que si se podía hacer, pero tenía que hacerse con un Código. Le digo: Como es, explícame, le dije. Es un Código ya antiguo, el cual hay que activarlo, entonces se hace ese trabajo.(...) me dijo: Sí se hace. Bueno, le digo: Eso te va a costar a ti, mil dólares por adelantado, me dijo. (...) al yo tener esa respuesta me comuniqué con los del Estudio, la señora Mariana (...) [a] ella, le pareció un poco elevada la suma (...) dijo que iba a consultar (...) se supone con el Jefe del Estudio. Al esperado tiempo me llama (...) que si se podía hacer el trabajo; entonces, yo le dije a mi amigo que ya estaba conforme el Estudio y mandaron a un tal José Francisco Janampa, Procurador del Estudio, a entregar el monto y la demanda en un sobre (...) yo le dije que le entregara al señor [Emm]anuel porque él es el que iba a hacer el trabajo, él recibe el dinero y lo oculta en sus partes íntimas, en la cual él baja con dirección a la Administración; al rato viene con un papelito que tenía ya en mis*

¹⁵² Confrontar pág. 34 de esta sentencia.

manos el código. En ese lapso, él agarra un sello con un papel, sella, y se lo da a Francisco Flores Janampa, para que vaya a elaborar un sello, allá en Azángaro, y que le ponga el número treinta. En ese lapso (...) ya estaba preparado para ingresar la demanda, pero tenía que esperar que venga el sello, y esperar que se vaya el señor Mendoza de refrigerio. Una vez que el señor Mendoza y había llegado el sello, él ingresa a la computadora del señor Mendoza que es la Ventanilla cincuenta y dos,(...) se sienta, prende la máquina;(...) no quería ni que yo me diera cuenta del sello, porque (...) pensaba, que de repente, por el código,(...) voltea el teclado y me dice: Para que miras, no te vayas a memorizar el código y vayan a seguir trabajando. No, le digo. Al momento que él ingresa el código y comienza a ingresar la demanda, (...) y cuando ya está ingresada la demanda con el código antiguo que él había tenido, me dice a mi que yo de facilidades para que salga el cargo de mi máquina. Entonces yo le digo: Porque vas hacer por mi máquina...”¹⁵³

En Sesiones seis y siete, en relación a la entrega del dinero, fue contradictorio, no obstante estar sometido a confesión sincera, manifestando: “... ella[Mariana] manda con un señor que es Francisco Flores Janampa, (...) Procurador del Estudio, que se encarga de hacer los papeles, todo, (...), **serían las diez o diez y media de la mañana, con la demanda y con la cantidad en sobre manila que estaba cerrado.** Entonces, él me ve a mi, le digo, acá está el señor [Emm]manuel, que es el que va a hacer el trabajo.(...) le entrega la demanda con el paquete de dinero; él lo recibe; entonces, el paquete de manila del dinero, lo pone como le vuelvo a reiterar, con las disculpas del caso, en sus partes íntimas (...)”¹⁵⁴

“... el mismo veintiuno, cuando él recibe todo, cuando de mis manos, cuando recibo y después se lo doy a él. **baja y le dan el código no se donde lo ha pedido.** (...) Señora Directora de Debates: **Tiene usted contradicciones.** Primero Mariana le dice que va a ir Francisco Flores Janampa que es Procurador del Estudio, serían diez o diez y media de la mañana; (...), él me ve a mi, y le digo, entrégale la demanda con el paquete, y él recibe. Pero usted también dice: “me entregó el sobre a mi”. Usted no es claro. En unos momentos dice: Viene y me entrega el sobre a mi. Y en otros momentos dice: Va y

¹⁵³ Fojas 3808 a 3809

¹⁵⁴ Fojas 3848, el subrayado y negrilla es de Sala.

se lo entrega a él. *Quien recibió el sobre con el dinero?* **Acusado Morales Zapata:** *Yo lo he recibido, doctora. Señora Directora de Debates:* *Usted lo ha recibido. Acusado Morales Zapata:* *Sí... ”.*¹⁵⁵

Respecto a la fragilidad del sistema, que le permitió realizar el “trabajo”, explicó en sesión de audiencia, el señor Rodríguez Delgado uno de los Administradores de la Base de Datos del Poder Judicial: “...*El sistema antiguo ha sido diseñado por unos terceros, que era que en el caso de CDG, yo tenía como máximo, sino me equivoco, cinco caracteres por cuenta de usuario. Que es una cuenta de usuario: Es esto, que permite identificar a la persona, y como ese sistema estaba amarrado, yo no podía poner “yrodriñez”, como son programas antiguos y nadie los tocaba (...) porque en ese momento no trabajaban, se crearon cuentas CDG cero uno, CDG cero dos, es una cuenta de usuario, no es la clave. CDG cero tres (...) lo que quiero dar a entender de que las cuentas eran únicas, eran inamovibles, no como acá, que me cambian de rotación, me cambian de perfil, yo sigo en el sistema, acá pueden sacar el nombre pero la cuenta se mantenía... ”*¹⁵⁶; “... *todo el personal de CDG te[n]ía una aplicación que le permita a ellos cambiar su clave (...) Una clave genérica (...) es una clave común, que le ingresa al usuario la primera vez, el usuario tiene la responsabilidad de cambiarla después, para que no sea conocida. Cada clave es propiedad de cada persona, para que puedan trabajar sin que otros entren con esa clave. (...)* **Peguntado por el Señor Fiscal Superior:** *Esa clave genérica que asignaban el (...) Área de Administración de Redes, tenía un período para hacer el cambio. Respondió:* *No, lo que pasa como le digo, como explicaba en el otro gráfico, eran módulos independientes; o sea, se aceptaban una sola Base de Datos; entonces, no había ese control, pero había un programa, un módulo pequeño aparte, que estaba puesto en el sistemas para que el usuario lo pueda cambiar, pero no lo obligaba a cambiar. No como los sistemas actuales que pasado cada treinta días o veinte días, dependiendo como se especifique que obligaba al usuario a cambiar, pero para esa época, con esa aplicación, no se le obligaba al usuario, porque no se le podía obligar, pero si estaba la*

¹⁵⁵ Fojas 3911. el subrayado y negrilla es de Sala.

¹⁵⁶ Fojas 3957.

herramienta para que lo cambie cuantas veces lo desee...”¹⁵⁷; “...nosotros no teníamos la capacidad de saber si es que han cambiado o no la clave (...) porque los sistemas son antiguos y (...) no dejaba un registro de eso, no sabíamos si la habían cambiado. Por eso nosotros le dejamos la herramienta para que ellos la cambien cuando ellos lo crean más conveniente, (...) era un sistema muy antiguo...”¹⁵⁸

Existe versión uniforme de quienes laboraban en ese momento en la Gerencia General del Poder Judicial señores: Jorge Flores Alcala SubGerente de Redes y Comunicaciones de la Gerencia de Informática del Poder Judicial, don César Yafac Lau Administrador de Red y del otro Administrador de Base de Datos señor Escobar Soto que este último y el antes nombrado señor Rodríguez Delgado eran los únicos que podían crear, activar y desactivar cuentas.¹⁵⁹

Administrativamente en el CDG se tenía por desactivada la cuenta CDG01 asignada a doña Sheyla Jacqueline Gamboa Paredes desde el año dos mil dos¹⁶⁰.

Estando a lo glosado en párrafos precedentes, la respuesta a la cuestión planteada es que Palomino Atoche, no tuvo actuación alguna en el ilícito por el cual se le proceso a Morales Zapata, quien se presenta como víctima del “amor platónico” que sentía por la supuesta inductora, lo sostuvo su señor abogado al formular sus alegatos y de la ambición y deslealtad de Palomino Atoche de quien inicialmente dijo no era su amigo¹⁶¹ y luego resulto ser su amigo¹⁶², él que según desliza en su relato era

¹⁵⁷ Fojas 3959.

¹⁵⁸ Fojas 3960.

¹⁵⁹ Fojas 1581 a 1584.

¹⁶⁰ Fojas 4820 a 4821 “... **Señor Fiscal Superior:** Usted suscribió un oficio el trescientos cincuenta y seis - cero cuatro - ADM – CDG PJ del once de abril del dos mil dos, suscrito por usted y dirigido a la Subgerencia de Desarrollo y Sistemas Informáticos. Este era con la finalidad de realizar un trámite de desactivación de los códigos de usuarios de las personas de Sheyla Gamboa entre ellas, Elisa Campos Flores, Giovanna Fely Rosell, Paola Muñoz, Iván Aviles Sánchez. Recuerda el trámite de este oficio, en abril del dos mil dos que usted suscribió. **Testigo Pozo Rodríguez**[Silvia Mónica]: Todos los oficios que, como le vuelvo a repetir, cuando el personal es rotado, se hace el oficio de pedido de desactivación de claves, porque también se tenía cuidado en eso. Personal que salía del CDG, se desactivaba su clave. **Señor Fiscal Superior:** De manera inmediata. **Testigo Pozo Rodríguez:** Así es. **Señor Fiscal Superior:** Por eso, usted suscribió este documento, este oficio, le hizo el seguimiento, sabe el trámite que se le dio. **Testigo Pozo Rodríguez:** Se dirigía al área que el encabezamiento indica. **Señor Fiscal Superior:** A Desarrollo y Sistemas Informáticos. **Testigo Pozo Rodríguez:** Así es. Se mandaba a ellos y hacían pues listados de depuraciones que se enviaban para que ellos tengan cuidado, que personal ya no estaban trabajando...”

¹⁶¹ Fojas 3866. “...**Señor Fiscal Superior:** Palomino Atoche es amigo suyo?. **Acusado Morales Zapata:** (...) Yo siempre como le digo era compañero de trabajo, no era un amigo (...) pero como siempre teníamos esa discrepancia, de que estaba más favorecido el que yo, como le digo en el Intercambio de horario...”

favorecido con un trato especial por parte de la señorita Administradora del CDG, lo que le habría permitido obtener la clave de acceso.

Los valores y principios de Morales Zapata no están cimentados: No duda por liberarse de responsabilidad, en atribuir hechos falsos a personas ajenas a su accionar, dificultando la administración de justicia.

c) De las contradicciones incurridas por Herbert Emmanuel Palomino Atoche, que deben ser apreciadas por este Superior Colegiado, por ser favorables a la defensa de Morales Zapata.

Como se señaló en el fundamento décimo segundo, el señor Palomino Atoche el mismo día de los hechos a horas siete de la noche fue interrogado por el señor Magistrado encargado de la investigación dispuesta por el órgano contralor del Poder Judicial, expresando: *“...Para que diga si pudo apreciar que el día de hoy don Pedro Morales Zapata retornó a la una y treinta del refrigerio, y si luego se retiro de su lugar de trabajo: Dijo: Que, sí el retornó a la una y treinta, quizás poco antes, y en cuanto a que se hubiera retirado de su puesto de trabajo luego de su retorno, no he apreciado (...) debo referir que a veces nos paramos por estar cansados (...) y nos vamos un rato a la ventana, que está a la espalda de nosotros, si hubiera sido así quizás no me hubiera dado cuenta, porque es rápido y cada uno está concentrado en sus labores. Para que diga a que hora salió exactamente a su hora de refrigerio y si dejo en su puesto de trabajo a Pedro Morales Zapata: Dijo. Que, hoy de acuerdo a la computadora salí a las dos y dieciséis de la tarde (...) lo dejé a Pedro en su ventanilla. Para que diga si tiene algo más que agregar: Dijo: Que, para mí ha sido un día normal hasta que me enteré lo ocurrido, me sorprende lo que está pasando...”*¹⁶³

¹⁶² Fojas 5583 a 5584. **Señor Fiscal Superior:** Señor Morales, la confesión sincera implica que de una versión creíble, y que sea corroborada con todas las demás versiones, y con toda la documentación que se ingresa al expediente. Y en el expediente tenemos su versión no solamente dada en juicio, sino todas sus versiones de todos sus momentos que se le pidió dar su declaración. Entonces, hay que contrastar y sacar la esencia de todo ello. Entonces, para que usted sea considerado un confeso, tenemos que contrastar, y por eso la pregunta está centrada en que cómo usted confía en alguien que no es su amigo, para hacer un acto ilícito.-- **Acusado Morales Zapata:** Como le digo, eso es que me haría la pregunta: éramos amigos, ahí están las personas, bueno, como le digo hay apoyo de mi y de mi familia, claro, porque había un poquito así nomás, porque siempre era él más allegado a la Administradora. Hay fotos, estoy entregando las fotos . éramos amigos.

¹⁶³ Fojas 471

Al día siguiente, fue más preciso y sostuvo que entre la una y treinta y dos de la tarde, advirtió que el acusado Morales Zapata se encontraba en la ventanilla cincuentidós, momento en que el encargado de la misma se encontraba almorzando. En ambas manifestaciones sostuvo que era “un día normal, común y corriente”.

El dicho de Palomino Atoche, como lo hizo notar el señor Fiscal Superior, se encuentra respaldado con el: Reporte de Ingresos de demandas y/o Revisorios correspondientes a las Salas Civiles de Lima así como del Reporte de Ingreso de Documentos (escritos, oficios, etc.) efectuados por Emmanuel Palomino Atoche (CDG 47), Pedro Guillermo Morales Zapata (CDG 06), Ricardo Mendoza (CDG 24).¹⁶⁴, Reporte del que se establece: que el asistente judicial Palomino Atoche en la ventanilla número cincuentitrés utilizó su cuenta de usuario CDG 47, ingresando a hora 13:50.18 un escrito, lo que hace imposible ingresara la demanda materia de investigación a las 13:51:38. Morales Zapata asistente CDG 06 quien ese día regreso a su centro de labores a las 13:17 conforme es de verse en el Reporte de Asistencia CDG del 21 de diciembre 2004 ¹⁶⁵, tenía a su cargo la ventanilla número cincuenta y cuatro, registra un intervalo de 20 minutos aproximadamente entre un ingreso a otro: de 13: 39:54 a 13:59:54. en que no ingresó documento alguno, en consecuencia no existe contradicción que descalifique al testigo, y favorezca al acusado.

¹⁶⁴ Fojas 5831 a 5839.

¹⁶⁵ Fojas 595 .

V. DETERMINACION DE LA PENA.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De la confesión sincera:

En Sesión seis de fecha diez de julio del año dos mil ocho, el acusado **Pedro Guillermo Morales Zapata**¹⁶⁶ manifestó su voluntad de acogerse a la confesión sincera. Como anotara esta Sala en anterior pronunciamiento¹⁶⁷, siguiendo a la doctrina, la defensa procesal debe entenderse como la actividad que en el proceso desarrolla una persona, primero como reacción ante una demanda y, luego, ante cualquier actividad de la otra parte que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses en el transcurso de un juicio ya iniciado. Se constituye en uno de los que integran las garantías que consagra el artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

El derecho de defensa tiene doble dimensión: subjetiva, como garantía de la persona, y objetiva al asumir una dimensión institucional a partir de la cual su contenido sirve para la consecución de los fines sociales constitucionales. La Constitución, el ordenamiento internacional al que se adscribe el Estado Peruano y las leyes, garantizan la libertad de la persona en el ejercicio de su autodefensa; por lo que cuando acude a un proceso penal en calidad de imputado tiene las siguientes opciones: guardar silencio (artículo 127° y 245° del Código de Procedimientos Penales), no declarar contra sí mismo: artículo 8, ordinal 2, literal “g” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), o confesar (artículo 136° del citado Código Adjetivo).

Señala el profesor San Martín Castro: “...*La jurisprudencia ha establecido, con toda corrección, que no resulta de aplicación la atenuación excepcional de pena cuando el imputado no ha dado una versión uniforme desde el inicio de la investigación al negar los cargos en sede policial y ante el juzgado, aunque admitiéndolos en el acto oral en razón a que las pruebas actuadas son contundentes y desvirtúan su coartada. En otra decisión ha precisado que si el encausado incurre en una serie de contradicciones, negando los cargos en un lugar y aceptándolos en otro, esta última versión a lo sumo*

¹⁶⁶ Fojas 3846 y sgtes.

¹⁶⁷ Sentencia expedida en el expediente 38-2001 (caso tráfico de las armas a las FARC).

puede ser considerada como mera admisión o adjudicación de cargos que no surten los efectos de una confesión sincera (...) Asimismo, ha establecido que si el acusado omite proporcionar en forma sistemática la identidad de los demás agentes delictivos no puede otorgarle a su declaración la calidad de una confesión sincera. En esta perspectiva se afilia otra decisión al señalar que las declaraciones de los imputados omitiendo la identidad de uno de los agentes no constituyen confesión sincera al no ser veraz... ”¹⁶⁸.

Dicho lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, dada la posición asumida por el acusado de negar la realidad de su conducta, su responsabilidad ha sido establecida a través de la actuación de la prueba, no de su confesión; es decir, tiene la calidad de reo convicto, no de confeso. A ello ha de agregarse la variación diametral del sentido de su posición si se tiene en cuenta la negación vaga de los hechos en la etapa instructiva (el no haber estado presente cuando sucedieron los hechos), que, en contraposición a lo que sostuvo en juicio oral: su sola colaboración con el supuesto verdadero autor del delito, el testigo Palomino Atoche, descarta totalmente que su posición pueda ser tomada como una confesión “sincera”, más aún, si, ateniéndonos a lo establecido en esta sentencia, su posición significa una nula colaboración en el conocimiento y determinación de la responsabilidad de los terceros con los que coordinó su delictivo actuar.

Ciertamente, el que la conducta procesal del acusado no pueda estimarse como confesión sincera, no significa que per sé pueda ser tomado, contrariamente, como factor de agravación en cuanto a la determinación de la pena se refiere; no obstante, sí puede tomarse en cuenta como referente en la apreciación de circunstancias tales como la persistencia en no adecuar su conducta al orden jurídico y dificultar, sino impedir, la restitución de su plena vigencia al negarse a colaborar con el esclarecimiento de quienes pueden ser co-responsables del ilícito.

VIGÉSIMO TERCERO: Determinación De La Pena:

Pena privativa de la libertad

¹⁶⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo II, Editora Jurídica Grijley, 2da Edición 2003, página 848 y siguiente.

Determinada la responsabilidad del acusado por los hechos que han sido materia de proceso y que su conducta no se subsume en causal alguna de justificación o de exculpación, corresponde determinar o individualizar la consecuencia penal, es decir, la pena. Como enseña Ziffer: “...*La pena es la reacción frente a un quebrantamiento de la norma, reacción que resulta siempre a costa del responsable de ese quebrantamiento, lo cual, en este contexto, implica siempre una injerencia en algún bien. La individualización de la pena es el acto por el cual el juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada. La magnitud de la pena es siempre expresión de la ponderación del ilícito culpable; no es otra cosa que la “cuantificación de la culpabilidad”...*”¹⁶⁹.

Bajo el título: “*Los fines de la pena desde una perspectiva constitucional*”, en la sentencia recaída en el expediente 0019-2005-PI/TC¹⁷⁰ el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse y decir que:

“...ya [se] ha descartado que se conciba a la retribución absoluta como el fin de la pena. Ello, desde luego, no significa que se desconozca que toda sanción punitiva lleva consigo un elemento retributivo. Lo que ocurre es que la pretensión de que ésta agote toda su virtualidad en generar un mal en el penado, convierte a éste en objeto de la política criminal del Estado, negando su condición de persona humana, y, consecuentemente, incurriendo en un acto tan o más execrable que la propia conducta del delincuente.

Sin embargo, las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas

¹⁶⁹ ROXIN CLAUS; ZIFFER, Patricia S. et al. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. Editores del Puerto, Buenos Aires, página 90 y siguiente.

¹⁷⁰ Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República contra la Ley N.º 28568, cuyo Artículo Único modifica el artículo 47º del Código Penal (fundamentos 37, 38, 40 y 41).

condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática. (...)

En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada.

En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en

“(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44° de la Constitución),

se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución).

Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución).

Es preciso destacar, sin embargo, que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos...

La vigencia del principio de culpabilidad impide que la pena – en cuanto a su naturaleza y medida – pueda ser establecida sólo por criterios preventivos, sean éstos de tipo especial o general (positiva o negativa). En principio ha de fundamentarse en el grado de injusto y de culpabilidad como conceptos cuantificables a efecto de determinar la pena concreta a ser aplicada a cada procesado de acuerdo a sus circunstancias específicas y únicas con respecto de los otros y según las pautas normativas. Este es el punto de partida que servirá de base sobre la cual deberá tenerse en cuenta la finalidad preventiva de la pena –según el esquema político criminal en que se sustenta nuestro ordenamiento penal– a efecto de determinar la justa pena; tal finalidad hará posible disminuir la pena que resulta de la graduación del injusto y la culpabilidad o determinar la forma de su cumplimiento (en caso de privación de la libertad), pero nunca aumentarla o hacerla más gravosa; el principio de proporcionalidad – consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal – lo impide, pues de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política del Estado: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*.

Resumidos estos principios, en el proceso de determinar la pena básica, es necesario tener presente:

PENA BÁSICA:

Tipos penales aplicados.

En los acápites referidos a la fundamentación jurídica se ha establecido que el tipo penal a ser aplicado a los hechos es el contenido en el artículo 393º, tercer párrafo, del Código Sustantivo: delito contra la administración pública, que sanciona el cohecho pasivo propio con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación de conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. No se dan agravantes ni atenuantes genéricas que modifiquen ese marco abstracto; ni concurre otro delito.

PENA CONCRETA

A lo anterior sigue la determinación de la pena concreta de acuerdo a los criterios contenidos en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

La labor judicial en esta fase de determinación de la consecuencia jurídico penal del hecho consiste en “crear” y aplicar la norma concreta que al caso particular –y no a otro- debe aplicarse; como enseña el profesor Marcial Rubio “...en las sentencias respectivas, los tribunales toman en cuenta todos estos elementos fácticos, los ponderan y obtienen, con ello, una respuesta final para el caso que es la que se refleja en la sentencia. Por lo tanto, **efectivamente el juez realiza una labor creadora al ejercer su función de concretización de la norma**” ¹⁷¹. De ahí, entonces, que no sea permitido valorar las circunstancias o elementos que en su momento tuvo en cuenta el legislador para describir o agravar el hecho y establecer el rango de la pena.

En su requisitoria oral el señor Fiscal Superior solicitó que se imponga al acusado ocho años de pena privativa de la libertad. La Sala considera que ello no resulta acorde a la gravedad del delito y el grado de culpabilidad, por tal razón, en uso de la facultad que establece el inciso 4 del artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales (incorporado por Decreto Legislativo N° 959), procederá a motivar los fundamentos propios que sustentan una sanción de mayor intensidad, tanto en lo referente a la pena privativa de libertad como a la pena de inhabilitación.

La Fundamentación de la pena según el artículo 45° del Código Penal.

Según esta norma: “*El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:*

- 1.- *Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente.*
- 2.- *Su cultura y sus costumbres; y*
- 3.- *Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”*

La Fundamentación de la pena según las pautas del artículo 46° del Código Penal

Las circunstancias que se tienen en cuenta para la determinación de la pena , de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 46° del Código Sustantivo, son como sigue:

Con la creación del Centro de Distribución General de los Juzgados Especializados en lo Civil (CDG) como dependencia separada en lo físico y funcional del Despacho, se

¹⁷¹ RUBIO CORREA, Marcial. EL SISTEMA JURÌDICO. Introducción al Derecho. Fondo editorial PUCP 1987, página 170.

buscó dar garantía clara a las partes y a la ciudadanía en general de que la derivación de los nuevos procesos (demandas) se registraría no por un preestablecido y conocido rol de turno temporal, como sucedía antes, sino por un factor enteramente desconocido por todos, incluyendo el servidor jurisdiccional encargado y, desde luego, los jueces. Este factor se basaba y se basa en la modernidad de la tecnología informática y estaba constituida por programas informáticos específicos ; éste es, pues, el “alea”, el azar, al que se sujeta la determinación del juzgado que conocerá el nuevo proceso. No era de esperar, entonces, que ese trámite pudiese ser dolosamente distorsionado por los servidores encargados, es decir, que, al ser alta la valla, el hecho que el acusado **Morales Zapata** haya logrado burlar con el ingreso fraudulento, significa: **a)** ningún respeto no sólo por la majestad del Poder Judicial, sino por la propia función confiada y los deberes vinculados. **b)** que los actos del acusado fueron todos encaminados al resultado que se obtuvo, vale decir, que no se trató del aprovechamiento ocasional de alguna vulnerabilidad del sistema informático.

Con respecto de esta segunda circunstancia no puede pasarse por alto que el acusado no tuvo reparo alguno en comprometer a compañeros de trabajo ajenos a su accionar. En la parte respectiva de esta sentencia se ha desarrollado que el acusado hizo uso no del terminal que se le había asignado, sino del de un servidor que se encontraba almorzando; por otra parte, utilizó el código de usuario de una servidora que hacía aproximadamente dos años que no laboraba en el Centro de Distribución General y un sello falso preparados ex profeso para cometer el ilícito. Esto revela la decisión consciente de “instrumentalizar” a sus compañeros de trabajo sin mayor preocupación de que puedan verse comprometidos en las investigaciones administrativas y judiciales, como al final sucedió.

Se puede concluir, entonces, que por la naturaleza de la acción así dada y los medios empleados, el grado de probabilidad ex-ante de la lesión era el de seguridad, y en lo que a la magnitud del daño esperable de la lesión del bien jurídico, es claro que era la máxima: con el solo ingreso digitado de la demanda el bien jurídico no quedaba afectado, vulnerado, sino negado, sencillamente inexistente para el acusado.

En cuanto a la infracción de deberes se toma en cuenta que el acusado **Morales Zapata** se hallaba sujeto al Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial ¹⁷², que en sus artículos 41.b; 43.g.,q y 75, establece:

“...Artículo 41º.- Son deberes de los trabajadores: (...)

b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano. (...)

Artículo 43º.- Son prohibiciones del trabajador:(...)

g) Manejar u operar equipos, maquinarias o vehículos que no se le hayan asignado.(...)

q) Recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo.(...)

Artículo 75º.- El Poder Judicial sustenta las relaciones con sus funcionarios y trabajadores en el principio de la buena fe...”

El acusado se hallaba, pues, sujeto a una esfera normativa específica, que infringió. La intensidad de esta vinculación, dado que cada servidor del CDGI era responsable de los ingresos aleatorias de demandas, era, qué duda cabe, máxima; todo ingreso dependía exclusiva y excluyentemente del responsable de cada terminal (de ahí que el acusado conscientemente, creyendo burlar esos deberes, se haya valido de un terminal y un código de usuarios distintos a los que tenía asignados).

Enseña el autor Framarino Dei Malatesta que: *“...El móvil que surge de la espera de un bien puede considerarse siempre como reflexivo, ya que el deseo vivo de una cosa induce a preparar y dirigir las acciones hacia su obtención, y en vez de obnubilar las facultades de la mente, suele agudizarlas. Por lo tanto, la codicia es, desde el punto de vista general, una pasión razonadora, y el móvil que de ella se deriva, es reflexivo...”*

¹⁷³

En autos ha quedado probado que los hechos, en cuanto al acusado se refiere, no se dieron de modo sorpresivo o repentino, sino que desde su propia naturaleza requería una concertación de voluntades y coordinación de acciones para la entrega e ingreso de la

¹⁷² Vigente en el momento de los hechos. Aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ.

¹⁷³ DEI MALATESTA, Framarino. LÓGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL, tomo I, Editorial Temis S.A., Bogotá –Colombia 2002, página 305.

demanda; siendo un móvil reflexivo, se clasifica como uno de codicia. En efecto, en sesión seis, el acusado reconoció que se le había ofrecido una suma de dinero en dólares, si bien atribuyó el destino final de la oferta y su aceptación al testigo Palomino Atoche. No hay, por otro lado, motivo alguno para suponer un móvil de diferente índole, más aún cuando en ningún momento del proceso se puso en cuestión la imposibilidad del acusado o la posibilidad de que su conducta se haya debido a móviles de consideración médica más que jurídica. El móvil, así descrito, queda configurado con independencia de que haya recibido efectivamente la retribución económica pactada.

En lo que al grado de culpabilidad se refiere, debe tenerse presente que al momento del hecho el acusado, por entonces de treinticuatro años de edad, tenía la condición de egresado de la carrera de Derecho; por ello se encontraba en plena capacidad de conocer la significación de su conducta, su contradicción con el ordenamiento y adecuarlo a él¹⁷⁴.

VIGÉSIMO CUARTO: Inhabilitación:

Lo antes señalado en cuanto a la confesión sincera, además de la naturaleza específica de los hechos antes detallados y la importancia de los deberes infringidos, lleva a esta Sala a concluir en que el tiempo de la inhabilitación solicitada por el señor Fiscal no resulta proporcional y debe ser elevado.

En efecto, el señor Fiscal Superior solicitó que se imponga al procesado tres años de inhabilitación; y aunque no especificó su naturaleza, el tipo lo estable con los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal:

1. *Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;*
2. *Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;*

En Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 de dieciocho de Julio del año dos mil ocho la Corte Suprema de Justicia de la República ha esclarecido que:

“...La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través

¹⁷⁴ Véase sus generales de ley declaradas en Sesión N° 06, fojas 3842 y sgtes.

de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir...”

En el mismo Acuerdo, la Corte Suprema ha establecido que la pena de inhabilitación que se impone a los funcionarios públicos en el ámbito de los Delitos Contra la Administración Pública constituye siempre una pena principal; siendo así, su límite temporal es el establecido en el artículo 38° del Código Penal: *“La inhabilitación principal se extiende de seis (6) meses a cinco (5) años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del numeral 6) del artículo 36, en la que es definitiva”*.

Consideración especial merece el hecho que, según consta de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de fecha primero de junio del dos mil siete, el acusado fue sancionado con la Medida Disciplinaria de **DESTITUCIÓN** por los mismos hechos conocidos en este proceso, si bien desde la perspectiva normativa y valorativa del derecho administrativo sancionador; esto, sin embargo, determina que la misma consecuencia jurídica no pueda ser impuesta vía inhabilitación, el principio y garantía de Ne Bis In Idem lo impide. No ocurre lo mismo con la incapacidad de obtener, a futuro, cargo, empleo o comisión de carácter público.

Así pues, en la determinación de la pena, ningún arrepentimiento, nula voluntad de colaboración en la determinación de otras responsabilidades, ánimo de distracción y desviación de la actuación judicial, no significan otra cosa que un afán de impunidad, que el plan ilícito, más allá de la consumación del delito (previa al proceso, naturalmente), llevan a esta Sala al convencimiento de que el acusado **Morales Zapata** no tiene voluntad alguna de reforma y, por el contrario, persiste en la vulneración y menosprecio del bien jurídico afectado; de ahí que consideraciones preventivas de orden general (negativa) y especial (positiva) determinen la imposición de la máxima sanción dentro del rango poco extenso que la normas prevén: de ocho a diez de privación de la libertad y cinco años de inhabilitación. No se puede dejar de considerar que, como lo admitió en Sesión seis, conocía de un similar caso anterior en el que a través de los órganos competentes el Poder Judicial se limitó a destituir a la servidora involucrada;

como también lo admitió el acusado, aquel hecho dio lugar a que se les advirtiera que no incurran en ese tipo de conducta ¹⁷⁵. Esto, es evidente, significa que procedió no sólo con total menosprecio por sus deberes, sino con plena confianza de que sus actos serían impunes o, en el peor de los casos, para él, que la sanción sería también benigna y sólo administrativa. No se motivó, entonces, a proceder de acuerdo a la norma según la experiencia ajena y las advertencias, sino, que, al contrario, aquella sanción no generó el mínimo efecto preventivo en él. En todo caso, las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena, de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, de acuerdo a la observación de la conducta del acusado, podrá ser considerada y apreciada en el ámbito penitenciario de ejecución de la pena.

Contra lo expresado en alegatos por la defensa técnica, en los considerandos respectivos de esta sentencia se han desarrollado los fundamentos que, como resultado de la valoración de la prueba, se tuvieron en cuenta para la determinación de la responsabilidad del acusado. En cuanto a lo expuesto por éste en ejercicio del derecho a la última palabra, así como por la propia defensa, sobre circunstancias a tener en cuenta para la determinación de la sanción, esto es, las sentencias de otros órganos jurisdiccionales en casos de corrupción judicial (penas suspendidas), la carga familiar del acusado y la grave enfermedad de su señora madre, no se puede, sino tener en cuenta que en principio y en mayor o menor medida, toda pena conlleva consecuencias no previstas para terceros no sujetos a ellos, la aflicción de los familiares, por ejemplo: es inevitable; por otra parte, que la norma permite la reducción de la pena sobre la base de la confesión sincera, la que como se ha desarrollado no se da en el caso del acusado; no puede por lo tanto, ser sustituida por consideraciones de orden personal y situacional, que en cualquier caso pudieron ser, sí, ser tenidos en cuenta como factores coadyuvantes y sólo concurrentes a aquel instituto procesal. En lo referente a las sentencias de otros órganos jurisdiccionales, se ha de tener en cuenta, en primer término, que se refieren a casos con circunstancias específicas y particulares que no corresponde a esta Sala conocer, y, en segundo término, que en modo alguno constituyen pronunciamiento vinculante.

¹⁷⁵ Fojas 3865

VI.- DEL DAÑO CIVIL CAUSADO Y LA REPARACION CIVIL.

VIGÉSIMO QUINTO: 1.- Establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal:

“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

En Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido:

“...6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° del Código Penal –este último precepto remite, en lo pertinente, a la disposiciones del Código Civil-. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza “...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 27).

7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la

*existencia de un **daño civil** causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ –lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-[la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción / daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.*

*8. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir–menoscabo patrimonial-; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157 / 159)...”.*

Bajo el término “reparación civil” nuestro ordenamiento penal se refiere tanto a la “restitución” como “indemnización”. La primera de tales formas constituye la reparación por antonomasia, in natura, la que se constituye por la devolución del bien, la rectificación por el honor y la reputación afectada, entre otros. La indemnización, en ocasiones como complemento, en ocasiones como sustitución de una restitución insatisfactoria o impracticable, constituye la forma de componer el perjuicio económico, la disminución del patrimonio e inclusive la compensación por daños que no pueden ser estimados ni valorados en dinero.

En efecto, definida así la reparación civil, sobra decir que los hechos constitutivos y probados del delito en modo alguno se refieren a que el acusado haya sustraído bien alguno a la agraviada. El daño en este proceso ha sido de tipo extrapatrimonial: se ha afectado el funcionamiento de la administración pública, propiamente la administración de justicia, en particular en el menoscabo de la imagen y confianza que la sociedad debe

tener en un poder del Estado de importantísima significación no sólo en el funcionamiento de las instituciones del Estado de Derecho (por lo tanto, en la legitimidad del propio sistema democrático de gobierno), sino en la confianza y respecto que el ciudadano ha de depositar en el servicio de Administración de Justicia en el día a día de su trajinar en las oficinas públicas, como recurso último en la declaración de su derecho y la solución de incertidumbres y controversias intersubjetivas.

Causado el daño, se ha probado que el responsable (el comprendido en el proceso) fue el acusado **Pedro Guillermo Morales Zapata**. El nexo causal está constituido por su dolosa conducta, debidamente probada en juicio oral y explicada en la parte correspondiente de esta sentencia.

En este orden, lo que sigue es la cuantificación de la indemnización, cometido nada simple si se tiene en cuenta que en este tipo de daño (que trasciende al propio Estado y afecta a la sociedad en general) los parámetros no están plenamente establecidos; no obstante, el monto de la indemnización debe ser estimado prudencialmente. La prudencia, que, entre otros, tiene por significado la cautela y la precaución, viene a significar que ante un tipo de daño de gran magnitud, pero respecto del cual no se dan pautas precisas de estimación y que tiene que ser reparado, la cuantificación debe ser tal que se tenga la seguridad de que no llegue a tener efectos confiscatorios, es decir, desproporcionada en exceso. La Sala, por consiguiente, considera que el monto solicitado por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública se adecua al daño causado según el principio de Restitutio In Integrum, dentro de los límites que la naturaleza del daño extrapatrimonial permite.

VII. DE LOS HECHOS POSTERIORES DE TERCEROS, QUE DEBEN SER INVESTIGADOS. Artículo 265 Del Código de Procedimientos Penales

VIGÉSIMO SEXTO:

1.- Art. 398 del Código Penal.

“...El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, (...) con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia (...).

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o interprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1,2,3 y 8 del [artículo 36] del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta cinco días multa...”
[Texto según modificación efectuada por el Art. 1 de la Ley 28355 de seis de octubre del año dos mil cuatro].

Explica el Prof. Rojas Vargas: “...VI. COMPORTAMIENTO TÍPICO. (...) Los *medios corruptores* son: donativo, ventaja o beneficio (...). El *objetivo del comportamiento típico* es: *influir* en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia (...).¹⁷⁶ (...) VIII. CONSUMACION Y TENTATIVA. Esta figura clásica de soborno de funcionarios de la administración de justicia es de naturaleza activa, de carácter instantáneo y plurisubjetivo...”¹⁷⁷

Estando a los hechos descritos en fundamentos primero al diecisiete, resulta fundado presumir la comisión del delito de **Cohecho Activo**, por don James

¹⁷⁶ Delitos contra la Administración Pública. Fidel Rojas Vargas. . Pág. 759. Editora Jurídica Grijley. 4ª. Edición. Enero 2007.

¹⁷⁷ Fojas 765. Ob. Citada.

Christian Vidalon Orellana y don Carlos Alejandro Gubbins Cox, por lo que debe ordenarse la remisión de copias al Ministerio Público. Y estando a que las conductas realizadas por los señores abogados Dwight Carlos Miguel Falvi Bockos, Daniel López Gutiérrez, y la señora Celia Beatriz Mejía Mori, hacen igualmente presumir su participación en la comisión del ilícito, deben remitirse las copias respectivas a la Fiscalía que ha prevenido el conocimiento de estos hechos, en atención al oficio cursado por esta Sala Superior con fecha seis de julio del dos mil siete¹⁷⁸.

Situación distinta es la de don Cesar Emilio Rodríguez Mendoza, titular en el momento de los hechos del 49 Juzgado en lo Civil de Lima, dado que por su calidad de funcionario público, cabe presumir la comisión de Delito de Corrupción Pasiva Propia (Art. 393 del Código Penal) por el que se sentencia a don Pedro Guillermo Morales Zapata. Esta presunción sustentada en lo razonado por esta sala en los fundamentos sétimo al décimo sétimo, autoriza a remitir copias al titular de la acción penal .

¹⁷⁸ Fojas 3294

VIII.- DE LA SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO AUSENTE.

VIGÉSIMO SÉTIMO:

El acusado José Luis Naveda Tuesta, ha asumido una postura negativa revestida en la forma de ausencia, pese a su condición de abogado y conocer de la existencia de la acusación fiscal. No obstante la pasividad mostrada, se ha cautelado su derecho a la defensa declarado constitucionalmente como principio de la administración de justicia (Artículo 139 inc. 14 Constitución Política), toda vez que este Superior Colegiado procedió al nombramiento de defensor de oficio a quien se le encargó la defensa.

Señala Carocca Pérez citando a DENTI: “...es manifestación de la defensa no como derecho del imputado, sino como garantía del correcto desenvolvimiento del proceso, por un interés público general que trasciende el interés del imputado o de la parte...”. Agrega: “...Es decir, se trataría del aspecto de la defensa como garantía objetiva del juicio, susceptible de ser estimada no como un derecho individual del imputado, un requisito para lograr un “juicio correcto”. Y de allí que expresamente DENTI, haya debido llegar a concluir que la presencia obligatoria del abogado en contra de la voluntad del imputado, forma parte del “derecho al debido proceso”...”¹⁷⁹

Proscribiendo el Art. 139.12 de la Constitución Política del Estado la declaración de responsabilidad de quien no ha ejercido su autodefensa en juicio, debe reservársele el proceso hasta que sea habido, toda vez que la prueba actuada no permite dictar sentencia absolutoria como lo solicito en Sesión sesentidós el señor abogado que ejerce su defensa.

Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto en los artículos doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treintiséis inciso segundo, cuarenta y cinco, cuarentiséis,

¹⁷⁹ CAROCCA PÉREZ Alex, Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, José Maria Bosch, Editor Barcelona 1998. Pág. 197-198

noventidós, noventitrés, trescientos noventitrés párrafo tercero del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochentitrés, y doscientos ochenticinco y trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales; la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la nación:

FALLA:

CONDENANDO: a **Pedro Guillermo Morales Zapata**, como autor del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado (Poder Judicial) y como tal se le impone a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con el descuento de carcelería que sufriera desde el veintitrés de marzo del año dos mil siete (ver fojas tres mil noventa y cinco, Tomo VIII), hasta el diez de octubre del dos mil ocho (ver fojas cuatro mil novecientos veintiuno a cuatro mil novecientos veintitrés, Tomo X); vencerá el tres enero del dos mil dieciocho y la accesoria de **INHABILITACION** por el plazo de **CINCO AÑOS**, de incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

FIJARON: El monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**.

RESERVARON: El juzgamiento contra el acusado **José Luis Naveda Tuesta**, por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Cohecho Activo Específico**, en agravio del Estado (Poder Judicial), hasta que sea habido y puesto a disposición de la autoridad respectiva; reiterándose las órdenes de ubicación y captura;

DEBIENDO: Remitirse las copias pertinentes a la Fiscalía Provincial que ha prevenido como se precisa en el acápite **VI**.

MANDARON: Que, Consentida o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el Registro Judicial respectivo, archivándose definitivamente los actuados; con aviso al Juzgado de Origen.

Fdo. SS.

INES VILLA BONILLA

Presidenta

INES TELLO DE ÑECCO

Juez Superior y D.D.

HILDA PIEDRA ROJAS

Juez Superior